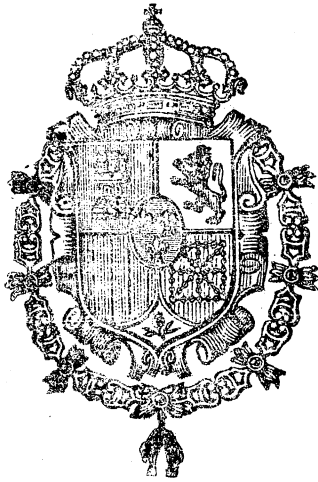


## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes. Pesetas	5
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### REALES DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimisión que por haber sido elegido Diputado á Cortes Me ha presentado D. Agustín Laserna y López del cargo de Gobernador civil de la provincia de Burgos; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á trece de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Burgos á Don Victorino Fabra y Adelantado, que desempeña el mismo cargo en la de Lugo.

Dado en Palacio á trece de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Lugo á Don Eduardo González Rivera, que ha desempeñado en otras el mismo cargo.

Dado en Palacio á trece de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimisión que por haber sido elegido Senador del Reino Me ha presentado D. Luis Rodríguez Seoane del cargo de Gobernador civil de la provincia de Oviedo; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á trece de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Oviedo á Don Fernando de Valderrama y Martínez, ex-Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á trece de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimisión que por haber sido elegido Diputado á Cortes Me ha presentado D. Ricardo Fernández Blanco del cargo de Gobernador civil de la provincia de Tarragona; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á trece de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Tarragona á D. Angel Urzaiz y Cuesta, ex-Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á trece de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Juana Moreno y Victoria Loa pidiendo que se indulte á sus respectivos hijos Eloy Belloso Moreno y Carlos Moreno Loa de las penas de tres años y 10 meses de prisión correccional que la Audiencia de Avila impuso al primero por el delito de disparo de arma de fuego y lesiones, y de dos años, también de prisión correccional, á que por lesiones fue condenado el segundo:

Teniendo en cuenta la buena conducta de los reos, su arrepentimiento y el tiempo que llevan de condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oído el Consejo de Estado, tomando en consideración el informe de la Sala sentenciadora, en que se propone la remisión total de la pena, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar las penas de tres años y 10 meses y dos años de prisión correccional respectivamente impuestas á Eloy Belloso Moreno y Carlos Moreno Loa por igual tiempo de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometieron el delito.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Alonso Martínez.**

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por María Josefa Juana Ramírez Galiana pidiendo indulto de la pena de 12 años y un día de reclusión que la Audiencia de Albacete le impuso en causa por el delito de homicidio:

Considerando que el delito se cometió en riña, que las lesiones que produjeron la muerte se causaron golpeando la penada á su contraria con las rodillas en el vientre, y que el fallecimiento de ésta tuvo lugar á los cinco años, seis meses y 10 días:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Tomando en consideración el informe favorable de la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de 12 años y un día de reclusión impuesta á María Josefa Juana Ramírez Galiana por la de seis años de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel Alonso Martínez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Leoncio Baquero Fernández pidiendo indulto de la pena de tres años de prisión correccional que la Audiencia de Cuenca le impuso en causa por los delitos de disparo de arma de fuego y lesiones:

Teniendo en cuenta la forma en que se cometió el delito, la buena conducta del reo, su arrepentimiento y el tiempo que lleva de condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar el resto de la pena de tres años de prisión correccional impuesta á Leoncio Baquero Fernández por igual tiempo de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel Alonso Martínez.

## MINISTERIO DE MARINA

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Comisario del material naval del Departamento de Cádiz al Ordenador de Marina de primera clase D. Mauricio Montero y Gay.

Dado en Palacio á trece de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
José María de Beranger.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que durante la enfermedad de D. José Alvarez de Toledo y Acuña, Conde de Xiquena, Gobernador civil de esta provincia, se encargue V. S. del Gobierno de la misma.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1886.

GONZALEZ

Sr. D. Luis Antúnez, Secretario del Gobierno civil de esta provincia.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que la cátedra de Dibujo y Modelado del natural, vacante en la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado, se provea por concurso entre los Ayudantes de la Sección de Escultura de la mencionada Escuela, con arreglo á lo que dispone el art. 2.º del Real decreto de 13 de Febrero de 1880.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1886.

MONTERO RIOS

Sr. Director general de Instrucción pública.

Excmo. Sr.: S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido disponer que se den las gracias en su Real nombre á D. Gonzalo de Toro y Medina por el donativo de 20 ejemplares de su obra titulada *La primera pro-*

*ducción* que ha hecho á este Ministerio con destino á Bibliotecas populares.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1886.

MONTERO RIOS

Sr. Director general de Instrucción pública.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el recurso de alzada interpuesto por D. Federico Tapia y Morcego contra el fallo de la Junta de Clases pasivas, ha consultado entre otros puntos el siguiente:

«El segundo punto del acuerdo de ese Ministerio se reduce á pedir informe á este Consejo acerca de si los servicios militares prestados con anterioridad á 1866 dan á los interesados derecho á acogerse á los beneficios del artículo 113 del reglamento de 3 de Junio del propio año.»

El Consejo ha examinado este punto con el detenimiento que la consulta de V. E. exige, toda vez que se desea sirva de precedente para formar jurisprudencia; y el estudio meditado del art. 20 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, y del 6.º, regla 1.ª, del decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, le obliga á inspirar su informe en un criterio que se separa en parte del que sirvió de base al emitido por la Sección de Ultramar en 26 de Junio del año próximo pasado.

En efecto, el art. 20 mencionado de aquella ley dispone de una manera terminante que los servicios prestados en el Ejército desde la clase de soldado se consideran como base ó arranque de carrera, y en su consecuencia los que hayan ingresado en las carreras civiles después de la ley de 23 de Mayo de 1845 tienen derecho á cesantía si reúnen las demás circunstancias de tiempo de servicios y de cesar en destinos á que correspondan estos derechos.

Como se ve, la disposición es tan clara y precisa, y además está informada en un espíritu tan amplio, que no cabe el sostener que los servicios que considerándose como base de carrera son bastantes para obtener con ellos derecho á cesantía sean insuficientes para regular los derechos pasivos de los que habiendo servido en el Ejército de Ultramar hayan luego desempeñado allí destinos civiles y pidan más tarde que se les clasifique con opción á las ventajas que concede la segunda parte del art. 113 del reglamento orgánico de 3 de Junio de 1866, á los que por servir en aquella fecha, ó por haber servido antes y continuar sus servicios en Ultramar, conservan los derechos adquiridos, que en este caso no parece puedan ser otros que los relativos á los sueldos reguladores señalados en el presupuesto de 1865 á 1866 y en el decreto de 15 de Julio de 1863.

Interpretando, pues, rectamente este artículo en su relación con el 20 de la ley de presupuestos mencionada de 1867 y regla 1.ª del decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, se ve claramente que la palabra servicio por aquél empleada es tan lata que no permite restringir su aplicación únicamente á los que hayan desempeñado empleos civiles; antes bien, el carácter de generalidad con que se usa indica que abarca los servicios que se presten al Estado en todas las carreras, y comprendiéndolo así la Junta de Clases pasivas abona á D. Federico Tapia los que acredita en Ultramar como Cabo de mar y Contra-maestre; y al concederle derechos pasivos, le considera comprendido en el art. 113 del mencionado reglamento orgánico.

Opina, pues, el Consejo que los servicios que se prestan en el Ejército de Ultramar desde la clase de soldado, con anterioridad al reglamento del año de 1866, por los que posteriormente hayan desempeñado allí destinos civiles, constituyen base ó arranque de carrera, y dan derecho á los que se encuentran en este caso para que sean clasificados con el sueldo regulador á que se refiere el segundo apartado del mencionado art. 113, sin que exista anomalía en que los haberes pasivos asciendan á mayor cantidad que la que importaba el sueldo personal que disfrutaban en su último destino, porque es preciso tener en cuenta que, á más de éste, los interesados perciben un sobresueldo, ó sea en junto un haber total análogo al que disfrutaban con anterioridad al reglamento de 1866.

Por lo demás, la ley es clara y terminante, y de su examen se desprende fácilmente que el legislador ha querido respetar los derechos adquiridos de todos los que con anterioridad á su publicación han servido en Ultramar en cualquiera de las carreras del Estado.

Y conformándose S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, con la precedente consulta, se ha servido declarar que los servicios militares prestados con anterioridad á la fecha del reglamento orgánico de 3 de Junio de 1866 conceden para la regulación de los haberes pasivos los

beneficios que el art. 113 de éste otorga en punto á sueldo regulador á los que con posterioridad á él continúan sus servicios al Estado en las carreras civiles, teniendo esta declaración carácter general para que sirva de regla en las clasificaciones sucesivas.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos oportunos y su publicación en el periódico oficial de esa capital. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1886.

GAMAZO

Sres. Gobernadores generales de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

## MINISTERIO DE MARINA

### ORDENANZA DE ARSENALES (4)

#### CAPÍTULO XIV

*De los Oficiales subalternos de talleres ó obras.*

Art. 244. En cada agrupación u obra de importancia existirá el número de Oficiales subalternos necesarios para que el servicio se realice en las mejores condiciones.

Por regla general queda establecido que al frente de cada taller de importancia se hallará un Oficial subalterno.

Art. 245. Asistirán con toda asiduidad á los talleres y obras durante las horas de trabajo.

Art. 246. Estarán á las inmediatas órdenes de los Jefes de las respectivas agrupaciones, á quienes obedecerán en todo lo referente al servicio militar, administrativo y técnico.

Art. 247. No podrán dar en los talleres ninguna orden que modifique los trabajos y servicios de los mismos sin estar autorizados por su Jefe inmediato; pero podrán proponerle cuanto consideren conveniente al mejor servicio, y deberán vigilar que se cumplan las instrucciones de aquellos Jefes, y que los operarios, capataces y maestros no se distraigan de los trabajos.

Art. 248. Como delegados de los Jefes de las agrupaciones serán obedecidos por los maestros, capataces, operarios y demás individuos del taller ó obra á que se hallen destinados. Cuando las órdenes que dieren sean contrarias ó distintas de las que directamente hubiera comunicado el Jefe de la agrupación, el que reciba la orden se lo hará así presente, y si entonces confirmase el Oficial subalterno su orden, será obedecido y asumirá la responsabilidad que por este hecho pudiera haberle.

Art. 249. Desempeñarán las comisiones que dentro de las agrupaciones les confieran sus Jefes inmediatos, tanto para recibo de materiales como para inspección de almacenes y demás servicios, los cuales deberán verificar con sujeción á lo que aquéllos les hubiesen prevenido.

Art. 250. En cada taller, ó en lugar próximo al en que se ejecuten los trabajos que estén directamente á cargo de los Oficiales subalternos, tendrán éstos un local donde establecerán la oficina en que hayan de realizar los trabajos de gabinete.

Art. 251. Los estudios técnicos que hagan irán precisamente firmados por ellos; y los Jefes de agrupación podrán agregar á continuación sus observaciones cuando lo consideren necesario, bastando el V.º B.º cuando estén en un todo conformes.

Art. 252. Serán los encargados de vigilar los trabajos á destajo, y diariamente darán parte al Jefe de la agrupación del trabajo realizado.

Art. 253. Facilitarán al Contador de la agrupación cuantas noticias le sean necesarias para el mejor desempeño de su cargo.

Art. 254. Para la ejecución de las obras que se les encarguen se ajustarán precisamente á las instrucciones del Jefe de la agrupación, sin que puedan alterarlas en lo más mínimo sin su venia.

Art. 255. Vigilarán que los maestros y capataces, así como los demás operarios, concurren á los trabajos durante las horas prevenidas, dando cuenta al Jefe de la agrupación de las faltas que notaren para que se ponga correctivo.

Art. 256. Tendrán como principal misión el vigilar que la mano de obra se haga con la mayor perfección y economía en cuantas obras se les encarguen, así como el que las herramientas se cuiden y mantengan en perfecto estado.

Art. 257. Siempre que sean comisionados por el Jefe de agrupación ó obra para dirigir y vigilar alguna que esté fuera del Arsenal, tendrán las atribuciones del Jefe de la agrupación para todos aquellos incidentes en que la premura no le permita consultarle.

Art. 258. Deberán conocer individualmente á todos los operarios que tengan á sus órdenes, para poder apreciar el mérito relativo de cada uno en lo que se refiere á su habilidad en el oficio, aplicación y conducta observada en el trabajo.

Art. 259. Darán cuenta diariamente al Jefe de su agrupación y á la hora que éste les designe, del estado de los trabajos; dudas que sobre ellos se les ocurran, mejoras y alteraciones que consideren conveniente introducir, así como de todos cuantos incidentes se susciten en el taller que se halle á su cargo.

Art. 260. Pedirán al Jefe de la agrupación los delinquentes que necesitan para realizar los trabajos de gabinete que aquél les encomienda.

Art. 261. Serán responsables del orden y policía de los talleres que se les confien, deteniendo á los que contravengan á las reglas establecidas y poniéndolos á disposición de sus inmediatos Jefes.

Art. 262. Los Oficiales subalternos de talleres pertenecerán al cuerpo facultativo que corresponda al ramo, y en los casos en que la escasez de personal no lo permita se nombrarán los necesarios de otros cuerpos que puedan sustituirlos interinamente.

#### CAPÍTULO XV

*De los maestros.*

Art. 263. El más caracterizado ó antiguo de los maestros que tengan destino en un taller ó obra tendrá á su cargo el edificio ó edificios que ocupen, y las máquinas y herramientas de todas clases necesarias para los trabajos.

Quando en las obras existan maestros de distintas profesiones, el más antiguo de cada una de ellas tendrá el cargo de las herramientas de su respectiva especialidad.

Art. 264. Al maestro más antiguo de cada taller le estarán subordinados todos los demás maestros, capataces y operarios que tengan destino en el mismo, y éstos obedecerán las órdenes que aquél les diese en todo lo referente á los trabajos, po-

(4) Véase la GACETA de ayer.



licia y orden del taller y que no se opongán á las que hayan recibido directamente del Jefe de la agrupación ó de los Oficiales subalternos que tengan destino en la misma.

Art. 265. Los operarios de una agrupación obedecerán á los capataces, y unos y otros á los maestros á cuyas órdenes inmediatas se hallen para la ejecución de los trabajos.

El maestro ó capataz que note alguna falta cometida por algún operario deberá ponerla en conocimiento del Oficial encargado del taller ú obra para los fines que proceda.

Art. 266. Los maestros que determinen los Jefes de agrupaciones, teniendo en cuenta la mayor facilidad del servicio, estarán provistos de libros talonarios de bonos, que les facilitarán los Contadores de las agrupaciones, con los cuales verificarán las extracciones de materiales de los almacenes de cada agrupación.

Art. 267. Los maestros han de dedicar toda su atención á la enseñanza de los operarios á su cargo, y á conseguir que el trabajo sea lo más perfecto posible, sin que deban distraer su atención en ningún otro cometido.

Art. 268. Serán inmediatamente responsables de que todos los operarios á sus órdenes ejecuten los trabajos con arreglo á las instrucciones que reciban de los Jefes ú Oficiales de la agrupación, y de que cada uno haga la cantidad de trabajo que correspondiera.

Art. 269. Los Jefes de agrupaciones podrán imponer á los maestros y capataces las correcciones que se expresan á continuación, cuando cometan faltas que perjudiquen al servicio:

- 1.º Amonestaciones privadas.
- 2.º Arrestos que no excedan de 15 días.
- 3.º Propuestas para que abonen los gastos que por negligencia ó mala fe hayan causado infructuosamente.
- 4.º Parte para que, mediante expediente ó sumaria, puedan ser despedidos del servicio del Arsenal si las faltas así lo hacen necesario.

Art. 270. Los castigos 1.º y 2.º podrán imponerlos por sí los Jefes de agrupación, dando noticia al Comandante general por el conducto debido para que ordene el cumplimiento.

Los demás producirán el parte por conducto del Jefe del ramo para que se acuerden en Junta ó en Consejo de guerra, según proceda.

Art. 271. Los cargos de maestros se ejercerán por tiempo ilimitado, procurando sea éste el mayor posible; pero esto no impedirá en modo alguno el que sean trasladados de un Departamento á otro cuando así convenga al interés del servicio.

Estos traslados podrán tener lugar, bien por iniciativa del Gobierno, bien á propuesta de los Capitanes generales, Juntas de Administración y Trabajos ó Jefes de agrupaciones.

Art. 272. Como quiera que el ingreso, así como los ascensos en las clases de capataces y maestros, debe siempre verificarse por oposición, se concede derecho á dichos individuos para tomar parte en las oposiciones que para estos efectos se celebren en cualquiera de los Arsenales del Estado.

Art. 273. Los maestros y capataces facilitarán á los revisadores todas las noticias que necesiten para cumplir su misión.

#### CAPÍTULO XVI

##### De la Maestranza eventual.

Art. 274. La Maestranza eventual de los Arsenales se dedicará á las obras que se ejecuten en éstos bajo la dirección de sus capataces y maestros, á los cuales estarán inmediatamente subordinados, obedeciéndoles en cuanto les mandasen referentes á su cometido.

Art. 275. El operario que desobedezca una orden de algún superior será despedido del Arsenal, sin que pueda volver al mismo, ni á los otros que sostiene el Estado.

Art. 276. Cuidarán de la conservación de las herramientas que se les entreguen para verificar los trabajos, y serán responsables de ellas, así como de los materiales que se les faciliten para ejecutar las obras.

Art. 277. Todos los operarios, de cualquier ramo que sea, deberán tener entendido que los Jefes y Oficiales de todos los cuerpos de la Armada tienen el derecho de obligarles á cumplir con su deber, no permitiendo se separen de sus trabajos.

Art. 278. Como individuos pertenecientes á una clase eventual, tendrán entendido no adquirir á su ingreso en el Arsenal más derechos que el abono del jornal estipulado y las pensiones que por inutilizarse en función del servicio establecen las leyes vigentes.

Por consecuencia de esta prescripción deberán ser despedidos cuando no sean necesarios sus servicios, teniendo en cuenta sobre este punto lo que se previene en el art. 60 (regla 18).

Art. 279. Los operarios que en el curso de los trabajos no demuestren el celo ó la inteligencia necesaria á su cometido serán despedidos del establecimiento.

Art. 280. Los operarios sufrirán además los castigos de que tratan los artículos 290 al 294 cuando cometan faltas que les hagan acreedores á ellos.

Art. 281. Las facultades que para imponer castigos á los operarios, capataces y maestros se conceden por esta Ordenanza á los Jefes de agrupaciones se entenderá que son también extensivas á los Jefes de los ramos, cada uno en el suyo respectivo, y al Presidente de la Junta en todos, cuando las faltas sean advertidas por aquellos funcionarios.

Art. 282. De cada operario se llevará un sucinto historial en que conste las fechas de su ingreso y despido, aumento de jornal y premios que se le hayan concedido, así como los castigos impuestos.

Estos historiales serán llevados por los Contadores de las agrupaciones.

Art. 283. Los operarios darán á los revisadores con la mayor exactitud las noticias que éstos necesiten para su anotación en las placas; y cuando tengan duda sobre la aplicación que ha de tener su trabajo, consultarán con su capataz ó maestro.

Art. 284. Los operarios que no tengan anotado en sus respectivas placas la aplicación de su trabajo y no lo hayan hecho presente antes de terminar aquél al revisador quedarán sin jornal por ese día.

Art. 285. Como se determina en el art. 214, la facultad de aumentar los jornales es del Jefe de cada agrupación; pero se entenderá que para conceder los dos jornales superiores de cada taller habrá de preceder un concurso entre los operarios del mismo que se hallen en posesión del jornal inmediato inferior.

Art. 286. Este concurso, cuando haya lugar á él, se anunciará previamente en el taller y se designará por el Jefe de la agrupación la obra que cada uno de los opositores debe ejecutar de las que estén en elaboración. El examen se hará por una comisión compuesta del Oficial encargado del taller, del maestro de cargo y de otro maestro designado por el Jefe de la agrupación.

Art. 287. Los Jefes de agrupación podrán denegar el permiso solicitado por un operario para tomar parte en el concurso de que trata el anterior artículo cuando á su juicio, y por el conocimiento que de sus condiciones tengan, no le conceptúen apto para el ascenso.

Art. 288. Cuando entre los operarios examinados no exista

el número suficiente para llenar las plazas sacadas á oposición y fuesen aquéllas indispensables, se cubrirán en la forma establecida para ingreso en el Arsenal.

#### CAPÍTULO XVII

##### Del servicio de transporte y acarreo de efectos y materiales.

Art. 289. El servicio de transporte de materiales y efectos por mar se realizará por medio de las embarcaciones y marinería que se hallen á las órdenes del Ayudante mayor, el cual deberá dictar las disposiciones necesarias para el complemento de las que reciba del Comandante general.

Art. 290. Los funcionarios del Arsenal que necesitaren emplear este medio de locomoción pedirán este auxilio al Ayudante mayor del Arsenal.

Art. 291. El acarreo y transporte de materiales por las vías terrestres dependerá de un Jefe ó Oficial de los que se hallen á las órdenes del Jefe de Armas para el servicio de almacenes, el cual se titulará Jefe del movimiento.

Art. 292. A las órdenes de este Jefe ú Oficial se hallará un Contramaestre de la escala de Arsenales que tendrá á su cargo todo el material móvil para los transportes, como carros, wagones, locomotores, carretillas, etc., etc.

Art. 293. Para el servicio de ferrocarriles de vapor se designará el número de operarios de maquinaria ó Ayudantes de máquina desembarcados y fogoneros que sean necesarios, los cuales estarán á las órdenes inmediatas del Contramaestre de que trata el artículo anterior.

Art. 294. Asimismo se pondrán á las órdenes del funcionario citado las cuadrillas de peones que juzgue precisas la Junta de administración y trabajos, á propuesta del Jefe del movimiento, el cual tendrá con respecto al Contramaestre encargado de los peones y de los capataces las mismas facultades que sobre la Maestranza concede esta Ordenanza á los Jefes de agrupación.

Art. 295. El Jefe del movimiento propondrá á la Junta la clase y condiciones que deba reunir el material que se destine á este servicio, así como las reformas que considere convenientes introducir en él.

Art. 296. Diariamente dará las órdenes oportunas al Contramaestre encargado de los servicios que deban prestarse al día siguiente, y éste le dará cuenta, también diaria, de lo ejecutado el día anterior y novedades que hayan ocurrido.

Art. 297. Los Jefes de agrupación, los de la primera y segunda subdivisión del almacén general, el Ayudante mayor y cuantos funcionarios necesiten trasladar efectos por tierra de un punto á otro del Arsenal, se entenderán directamente con el Jefe del movimiento, el cual deberá facilitarles el auxilio que le pidan, siempre que sea posible.

Art. 298. Cuando por la multiplicidad de servicios ó por otras causas no le sea posible al Jefe del movimiento facilitar algún auxilio que se le pida, deberá manifestárselo así al que lo solicite y ponerlo en conocimiento de su Jefe inmediato.

Esto mismo verificará el que haya solicitado el servicio, y en caso de ser urgente podrá acordarse en Junta cuál de ellos debe ser desatendido.

Art. 299. Los servicios propios de peones que deban realizarse en el interior de los talleres, como limpieza de éstos ú otros análogos, se verificará por peones que pertenezcan á los mismos talleres, y por lo tanto á las respectivas agrupaciones.

Los servicios exteriores á los mismos, como acarreo de carbón, agua ú otros perecidos, se desempeñarán por las cuadrillas de peones de que trata este capítulo.

Art. 300. Cuando deba verificarse el acarreo de materiales que estén fuera de almacenes y al cuidado exclusivo de las guardias, deberá el Jefe del movimiento noticiárselo al Ayudante mayor para que adopte las disposiciones convenientes.

Art. 301. La contabilidad, tanto del material como del personal de este servicio, se llevará en la misma forma que la de las agrupaciones por un Contador subalterno del almacén general.

Art. 302. Los preceptos que se establecen en el capítulo que trata de los Jefes de agrupaciones serán extensivos, en lo que sea posible, al Jefe del movimiento, por lo que respecta á su servicio.

Art. 303. La limpieza y policía general del Arsenal estará cometida al Ayudante mayor, y se ejercerá por medio de los presidiarios, donde los haya, y donde no, por las cuadrillas de peones de que trata este capítulo.

En este último caso, deberá el Ayudante mayor pedir al Jefe del movimiento el personal y material que le sea necesario.

Art. 304. En el Astillero de Ferrol, que se halla completamente separado del resto del establecimiento, será Jefe del movimiento, independiente del del dique, el Jefe que como auxiliar del Ayudante mayor tiene allí su residencia.

Tendrá, con respecto á aquella localidad, las atribuciones y deberes que se consignan en esta Ordenanza al Jefe del movimiento, y el personal que de él dependa para este servicio será independiente del del dique, llevándose su contabilidad con separación por el Contador de la agrupación primera, y rigiéndose en todo por los preceptos establecidos en esta Ordenanza.

Art. 305. El Jefe del movimiento en el expresado astillero tendrá entera dila que el primero y más importante cometido que debe darse á la gente que tiene á su disposición para el acarreo y arrastre de materiales será todo lo que se refiera á los servicios de la agrupación primera, y por lo tanto, que en caso de desatenderse algún servicio lo será cualquiera otro, pero no ninguno de los de la mencionada agrupación.

Art. 306. Los Jefes del movimiento en los Arsenales remitirán por el conducto debido á la Junta de administración y trabajos el día 1.º de Agosto de cada año una Memoria que haga conocer los servicios prestados durante el mismo, deficiencias que se toquen en el modo como se realice este servicio y reformas que se considere conveniente introducir en él.

Dicha Memoria formará parte de la general que anualmente debe remitir á la Superioridad la Junta referida.

#### CAPÍTULO XVIII

##### Del Ayudante mayor y del régimen interior del Arsenal.

Art. 307. Para el orden, régimen y policía interior del Arsenal habrá un Jefe de la escala activa del cuerpo general de la Armada, que se denominará Ayudante mayor, y será el encargado de todo el servicio militar marinería y de policía, á las inmediatas órdenes del Comandante general del Arsenal.

Art. 308. Será el Jefe inmediato de toda la fuerza que guarnece el Arsenal y de la marinería que en él tenga destino, obrando siempre según las órdenes de la mencionada Autoridad.

Art. 309. Dará la orden del día para todos los servicios que deban prestar las fuerzas á sus órdenes, con arreglo á las que haya recibido del Comandante general.

Art. 310. Vigilará que el servicio se haga con las mismas formalidades que en las plazas de armas, estableciendo el de rondas y patrullas que sean necesarias.

Art. 311. Cuidará de que no salgan efectos del Arsenal sin los correspondientes pases, los que le serán entregados por los encargados de recoocerlos á su salida.

Art. 312. Para este servicio habrá á las órdenes del Ayudante mayor el número que se considere necesario de contramaestres, condestables y maquinistas desembarcados, de los cuales se establecerá diariamente uno de guardia en cada puerta, y serán los encargados de llenar este cometido en la forma que se detalla en esta Ordenanza.

Art. 313. Todos los días, á la hora señalada por el Capitán general del Departamento, irá á la Mayoría general del mismo uno de los Ayudantes del Arsenal á tomar la orden y santo, que comunicará al Comandante general del establecimiento y Ayudante mayor.

Art. 314. El Ayudante de guardia recibirá dentro de la puerta la tropa que entro cada día de servicio, y luego de revistada la mandará marchar á sus puestos, según la distribución hecha por el Comandante general del Arsenal.

Art. 315. El Ayudante de guardia distribuirá el santo en la forma prevenida, haciendo formar en círculo á los sargentos y cabos; dirá en voz baja al cido al que tenga á su derecha el santo y contraseña; éste á su inmediato, y así sucesivamente hasta que lo reciba el del que tiene á su izquierda para asegurarse de que no hay equivocación; hará que lo pongan por escrito, y los instruirá en las órdenes particulares, advertencias y prevenciones que sean conducentes á la vigilancia que deba observar durante la noche.

Art. 316. No se distribuirá el santo en el Arsenal hasta que estén cerradas las puertas y tomadas las precauciones militares que juzgue convenientes el Comandante general.

Art. 317. A los Jefes de los ramos y á los Comandantes de los buques que se hallen dentro del Arsenal se les distribuirá directamente el santo en la forma establecida por Ordenanza.

Art. 318. Todo cabo, sargento ú Oficial que mande un puesto ó una guardia dentro del Arsenal, una vez entregado de él, deberá practicar un reconocimiento escrupuloso, observando si hay alguna materia combustible fuera de almacenes que no esté debidamente resguardada; encargará á los centinelas y tendrá particular cuidado de que se tomen las precauciones prevenidas con los fuegos que sea necesario mantener encendidos, y avisará al Ayudante de guardia sobre cualquier novedad que ocurra.

Art. 319. No permitirá que se encienda más fuego que el que sea preciso mantener para las necesidades de los trabajos, que le serán designados por el Ayudante mayor ó en su delegación por el de guardia.

Art. 320. Para cada puesto ó guardia redactará el Ayudante mayor las prevenciones que deban observar, las que entregará escritas y en un cuadro que deberá estar á la vista de los que compongan el puesto para que tengan conocimiento de ellas. Las de carácter reservado se entregarán por escrito al que mande el puesto ó guardia, y deberán anotarse cuantas modificaciones se vayan introduciendo.

Art. 321. Siempre que los Jefes y Oficiales destinados en el Arsenal necesiten de pronto auxilio de fuerza armada para fines del servicio, se la daran los que manden los puestos ó guardias más próximas y asegurarán á los que les designen que deban ser presos, dando cuenta inmediata al Ayudante mayor á fin de que tome las disposiciones que convengan ó dé cuenta al Comandante general del Arsenal.

Art. 322. Los Contramaestres que estén destinados de plantilla en el Arsenal, y los que se destinen como agregados para las faenas, estarán á las órdenes del Ayudante mayor y á las de los de guardia para todas las faenas de amarrar los buques, llevarlos de un paraje á otro, meterlos en dique y cuantas faenas marinerías puedan ocurrir en el Arsenal.

Art. 323. A las órdenes del Ayudante mayor, y á cargo del primer Contramaestre, estarán todas las amarras que sean necesarias para el servicio del Arsenal y las de los buques excluidos, así como todas las embarcaciones menores que se precisen para el uso de los Jefes, Oficiales y maestros que en él tengan destino para las faenas que puedan ocurrir.

Art. 324. A este efecto la Junta del Arsenal designará los Jefes, Oficiales ó maestros que deban tener embarcación fija, así como las eventuales que deban estar dispuestas para prestar servicio cuando se necesiten.

Todas las embarcaciones del Arsenal, de cualquiera clase que sean, estarán tripuladas únicamente por marineros del servicio de la Armada, y en manera alguna por peones ó por los que hoy existen en algunos puntos y se conocen con el nombre de peones marineros.

En cambio queda absolutamente prohibido el que los marineros presten servicio de peones, ni se les coupe en otras faenas que las que les corresponde por su instituto, ó sean las militares ó marinerías.

Art. 325. Será peculiar encargo del Ayudante mayor el vigilar que estén perfectamente amarrados los buques excluidos, renovando las amarras cuando sea necesario.

Art. 326. El Ayudante mayor será Comandante de los buques excluidos, y para su vigilancia tendrá á sus órdenes los Oficiales que sean precisos.

Art. 327. Cuidará de que los buques no se hallen constantemente amarrados á una misma posición, sino que de cuando en cuando se les cambiará de cabeza para que no se hallen sometidos por un solo costado á las influencias atmosféricas.

Art. 328. En los buques excluidos existirá el personal de Maquinistas, Contramaestres, Maestranza, Fogoneros y marinería que determinen los respectivos reglamentos, á fin de que se hallen aquéllos en el mejor estado de conservación posible.

Art. 329. El Ayudante mayor dará parte al Comandante general de cuantas novedades ocurran en los buques excluidos, proponiéndole lo conveniente para la perfecta conservación de los mismos, de que es inmediatamente responsable.

Art. 330. Con arreglo á las órdenes que reciba del Comandante general, distribuirá la dotación fija de Contramaestres y marinería en las faenas y servicios marineros del Arsenal.

Art. 331. Asistirá á todo bote de buque de guerra al agua, y con arreglo á las órdenes que tenga del Comandante general, dispondrá que luego de verificarse la operación se conduzca el buque al paraje donde convenga dejarlo para la continuación de las obras.

Art. 332. Una vez que la Maestranza haya salido del Arsenal dispondrá que uno de los Ayudantes de guardia, acompañado de un cabo y dos soldados, registre todos los parajes donde haya habido fuego para ver si han quedado bien apagados, si ha quedado alguna gente en el Arsenal y si están cerrados los talleres y almacenes.

Art. 333. Hecho el reconocimiento, se cerrarán las puertas del Arsenal, quedando un solo postigo abierto para el servicio hasta las horas que designe el Comandante general, con arreglo á las necesidades del momento.

Art. 334. Como encargado de la policía del establecimiento, dependerá del Ayudante mayor el servicio de alumbrado del Arsenal, marcando las horas en que deban encenderse las luces, según las órdenes que al efecto reciba.

Por lo tanto, estarán á las órdenes de dicho Ayudante mayor el Oficial encargado del alumbrado eléctrico, así como todo el personal que esté asignado á este servicio.

Art. 335. El material de luces de cada Arsenal, con excepción del eléctrico, estará á cargo de un Contramaestre de la escala de Arsenales, y á sus órdenes se pondrá el número suficiente de individuos de marinería que con el nombre de cabos de luces verificarán este servicio.

Art. 336. Cerradas todas las puertas, se entregarán las llaves al Comandante general del Arsenal.

Art. 337. El cuarto de tropa que ha de estar de día vigilante se retirará al cerrar las puertas dentro de los cuerpos de guardia, á excepción del que esté en el cuartel de presos, y se empleará de noche en patrullar su respectivo puesto, con arreglo á las órdenes que de el Comandante general para cada uno de aquéllos.

Art. 338. Los guardias de Arsenales ó encargados de la vigilancia estarán á las inmediatas órdenes del Ayudante mayor para todo lo que se refiera al servicio del Arsenal, le darán parte de todas las ocurrencias y se distribuirán durante la noche para salir con las patrullas, según las instrucciones que rijan.

Art. 339. El Ayudante mayor ordenará diariamente al Jefe ú Oficial que mande las fuerzas que existan para el servicio del Arsenal el número de los individuos que deben entrar de servicio en cada puesto y éste los nombrará con arreglo al turno establecido.

Art. 340. Después del toque de diana cada Comandante de guardia reconocerá al suyo respectivo antes de que se abran las puertas para ver si durante la noche ha ocurrido alguna novedad, dando parte del resultado al Ayudante mayor.

Art. 341. Independientemente de esta prevención deberán los Jefes de puestos dar noticia inmediata al Ayudante mayor de cualquiera novedad de importancia que notaren, tanto de día como de noche.

Art. 342. El Ayudante mayor cuidará de que no entren en las dársenas, ni se amarran á los muelles, buques que puedan tener depósitos de explosivos ó artificios, tomando las precauciones necesarias para evitarlo.

Art. 343. No permitirá la entrada de ningún buque mercante, á no ser que tenga orden para dejarlo entrar del Comandante general; pero tomará las precauciones que previene el artículo anterior.

Art. 344. No deberá salir embarcación alguna sin ser reconocida, á menos de que en ellas vayan Jefes ú Oficiales; también deberán reconocerse los carros que por cualquier causa entren en el Arsenal.

Art. 345. Los encargados de los reconocimientos de los efectos que salen del Arsenal detendrán al que intente sacar objetos, materiales ó herramientas que no estén incluidos en los pases, y los presentarán al Ayudante mayor para que tome la providencia que corresponda.

Art. 346. Del mismo modo se detendrá á todo el que intente sacar efectos, materiales ó herramientas sin tener el correspondiente pase, y á los encargados de la vigilancia que por negligencia ó mala fe permitiesen la salida, sometiéndoseles al procedimiento judicial que corresponda.

Art. 347. No permitirá que entren particulares sin orden expresa del Comandante general del Arsenal ó del Capitán general, á no ser que vayan acompañados de Jefes ú Oficiales de la Armada, y que éstos hayan solicitado y obtenido permiso de las citadas Autoridades.

Art. 348. El Ayudante mayor tendrá las atribuciones y deberes que las Ordenanzas de la Armada de 1793 imponen á los Capitanes de puerto, entendiéndose para este efecto que lo sometido á su vigilancia y cuidado son las dársenas, caños y surgideros comprendidos dentro de los límites de los Arsenales.

Art. 349. Como tales Capitanes de puerto, será de su incumbencia en lo facultativo el movimiento de buques, así como el de cejar que se hallen amarrados con la debida seguridad.

A este efecto se entenderá que si bien la responsabilidad que pueda resultar por averías, á consecuencia de estar mal amarrados los buques armados, será siempre de sus Comandantes, alcanzará ésta al Ayudante mayor cuando no los haya hecho las advertencias necesarias para precaver accidentes que puedan sobrevenir por desconocer dichos Comandantes alguna circunstancia de localidad.

Art. 350. El Ayudante mayor será también responsable de que los buques que no se hallen armados se amarran con la seguridad debida, pudiendo entenderse con sus Comandantes, si éstos se hallan en el momento en el buque, ó dar órdenes directas á los Oficiales y demás subalternos en caso contrario, para que se tomen las precauciones debidas y salvar así su responsabilidad.

Art. 351. Los primeros Contramaestres destinados en el Arsenal á las órdenes del Ayudante mayor ejercerán el cometido de Prácticos amarradores, con arreglo á Ordenanza, y el de cargo del Arsenal tendrá las atribuciones de los Prácticos mayores.

Art. 352. Los Ayudantes mayores deberán dar los pases para las salidas de las embarcaciones, marinería y tropa que se halle á sus inmediatas órdenes, incluso la perteneciente á buques desarraigados ó que no tengan Comandante designado.

En los buques que se hallen dentro del Arsenal y tengan Comandante designado será facultad de su segundo el expedir los pases de marinería y tropa de que trata el párrafo anterior.

#### CAPÍTULO XIX

##### De la marinería de dotación fija en el Arsenal.

Art. 353. La marinería de dotación en cada Arsenal estará á las órdenes del Ayudante mayor del mismo, el cual tendrá sobre ella las facultades que la Ordenanza concede al Comandante de buque armado.

A las órdenes del expresado Jefe habrá un Oficial de la escala activa del cuerpo general, que tendrá las facultades de Oficial de detall, tanto sobre la marinería como sobre los Contramaestres, Condestables y demás funcionarios que dependan de la Ayudantía mayor.

Art. 354. La marinería de dotación del Arsenal servirá para dotar todas las embarcaciones que haya para el servicio y para las faenas marinerías que puedan ocurrir; pero en ningún caso se ocupará en acarrear ni otras faenas que pertenezcan á las cuadrillas de peones que debe haber en el Arsenal.

Art. 355. Á las órdenes del Ayudante mayor habrá el número de Contramaestres que deban prestar servicio en la marinería, que serán al mismo tiempo instructores en los ejercicios militares ó marineros en los días que disponga el Comandante general.

Art. 356. Según el número de marineros que compongan la dotación de cada Arsenal, se dividirá en brigadas, á las que se asignarán un Oficial y el número de Contramaestres de la escala activa que sean necesarios.

Art. 357. Siempre que sea posible se dedicará una parte de la marinería á ejercicios militares, que deberán hacerse por brigadas ó secciones, de modo que á todos les corresponda cuando menos una vez por semana.

Art. 358. En el cuartel que se destina á la marinería se establecerá una guardia de prevención, que será mandada por

Oficial ó Contramaestre, según la importancia que por su número tenga la marinería.

Art. 359. Las brigadas de marinería de dotación no deberán tener ningún rebajado como asistente. Para este servicio se formará un trozo compuesto del número de marineros de segunda que el Gobierno designe, en vista del número de asistentes que correspondan á los Jefes y Oficiales del Departamento y Arsenal.

Art. 360. La marinería de dotación del Arsenal estará sometida al régimen que determine el Comandante general, dentro de las prescripciones de esta Ordenanza.

Art. 361. Como quiera que esta marinería no navega, será racionada diariamente á plata, nombrándose todos los días un Contramaestre y el número prudencial de marineros que se consideren necesarios, que vayan al mercado á verificar la compra.

Cuando ésta llegue al Arsenal, será inspeccionada por uno de los Ayudantes de servicio, á fin de asegurarse de su peso y calidad.

Art. 362. En circunstancias extraordinarias, á juicio del Capitán general, podrá haber en la despensa del Arsenal una quinena de víveres en especie, la cual se renovará cuando sea necesario; y cuando esto suceda, y á fin de que no se deterioren los artículos, se establecerá que se vaya consumiendo, racionando cada semana, cinco días á plata y dos en especie.

Art. 363. La marinería que ingrese en el servicio, ya para completar las dotaciones de los buques, ó ya para permanecer en depósito para cuando sea necesario, se hallará acuartelada en un buque que existirá en cada Arsenal, y se llamará «Escuela de marinería».

A él pasarán también los individuos que por haberse quedado en tierra á la salida á la mar de sus buques por regresar de Ultramar ó por otra cualquier circunstancia no tengan destino fijo.

Art. 364. Estas Escuelas de marinería se regirán por los reglamentos especiales establecidos ó que se establezcan para ellas, dedicándose exclusivamente á la instrucción militar y marinería.

Art. 365. Queda absolutamente prohibido el que en los Arsenales existan más individuos de marinería que los que les corresponden por su dotación fija, y tendrán preferencia para formar parte de ella los que hayan sido clasificados como útiles únicamente para el servicio de Arsenales.

#### CAPÍTULO XX

##### De la introducción y extracción de objetos por las puertas del Arsenal.

Art. 366. Ningún objeto podrá ser introducido en los Arsenales sino por orden escrita y emendada de Autoridad competente.

Las órdenes se estamparán sobre las facturas de entrega, ó en el documento en que la persona ó funcionario que solicite la introducción de efectos formule su petición.

Art. 367. Corresponde autorizar la entrada de efectos en los Arsenales á los funcionarios siguientes:

Al Ayudante mayor. Los efectos de toda clase cuyo paso por el Arsenal se autorice por el Comandante general, con destino á buques mercantes ó extranjeros que incidentalmente puedan estar en las dársenas ó diques.

Al Comisario del material. Los que hayan de ingresar en las distintas subdivisiones del almacén general, procedentes de adquisiciones, cesiones y devoluciones de préstamos ó auxilios.

A los Jefes de agrupación. Las herramientas de propiedad particular de los operarios.

A los Comandantes de buques de guerra. Los efectos de cargo de los mismos pertenecientes á los fondos económicos y los equipajes, objetos y enseres propios ó destinados al servicio de los Oficiales y demás individuos de las respectivas dotaciones.

Al Comisario de subsistencias. Los víveres y medicinas, y sus envases, con destino al depósito de marinería y buques surtos en el Arsenal.

Art. 368. Los permisos de entrada en los Arsenales se presentarán al Ayudante de guardia, que dispondrá que el Contramaestre, Condestable ó Maquinista de servicio reconozca los efectos, autorizándose la introducción si éstos están conformes, con el respectivo documento, el cual se marcará con un sello que diga:

ARSENAL DE.....

Visto entrar.....

Día..... de..... de 188.....

Art. 369. Tampoco podrán ser extraídos del Arsenal objetos de ninguna clase sin permiso escrito de Autoridad ó funcionario competente.

Art. 370. Los efectos prestados, cedidos ó vendidos á particulares, los sobrantes y desechados en los reconocimientos y los remitidos á los buques ó atenciones saldrán con los pases talonarios que expresan los artículos 496, 577 y 599.

Art. 371. Las herramientas de propiedad particular de los operarios saldrán con pase del Jefe de la respectiva agrupación, de la misma manera que los materiales que hayan de invertirse en obras exteriores del Arsenal y que deban verificarse reglamentariamente con recursos de estos establecimientos.

Art. 372. Corresponde á los Comandantes de los buques surtos en los Arsenales expedir pases de salida para los efectos del cargo de los mismos buques que deban reemplazarse por cuenta del fondo económico, ó sean de propiedad de los Oficiales y demás individuos de la dotación.

Tanto estos pases como los de que trata el artículo anterior serán talonarios, á cuyo efecto se proveerán los buques y agrupaciones de los libros precisos.

Art. 373. La salida de efectos pertenecientes á los buques mercantes únicamente podrá ser autorizada por el Comandante general del Arsenal.

Art. 374. En la salida de efectos del Arsenal se procederá como queda dispuesto para la entrada, estampándose en el pase un sello igual con la indicación de *Visto salir*. Los pases de salida se recogerán en las puertas ó pontones y todas las tardes se remitirán al Ayudante mayor, que podrá llamar á la vista los talones respectivos y pedir las aclaraciones que crea necesarias á los funcionarios que los hubiesen expedido, dando cuenta al Comandante general de toda informalidad ó falta que advierta ó presuma, para que se proceda á lo que haya lugar.

Los pases de que se trata se conservarán en la Ayudantía mayor coleccionados convenientemente, con separación de los funcionarios que los hubiesen expedido, para que en todo tiempo pueda recurrirse á ellos en caso de que necesite averiguarse de quién procedió la autorización para la salida de algún efecto.

Art. 375. El Ayudante mayor, con un Oficial que nombre el Comisario del material, pasará una escrupulosa revista á todo

buque mercante que salga de los Arsenales para asegurarse de que no se intenta extraer fraudulentamente efectos de propiedad del Estado. De los que pudieran encontrarse en este caso se incautará en el acto dicho Oficial en nombre de la Hacienda, poniéndolos á cargo del Guardalmaacén que corresponda; y el Ayudante mayor producirá el parte consiguiente al Comandante general para que se instruya la oportuna sumaria.

Art. 376. Los Comandantes de buques de guerra pasarán revista igual á los de su mando en los casos de salida del Arsenal; en la inteligencia de que serán los únicos responsables si posteriormente se demuestra que ha habido sustracción de efectos ó materiales de dichos establecimientos por el indicado medio.

#### CAPÍTULO XXI

##### De los buques que se encuentran dentro del Arsenal.

Art. 377. Todos los buques que se encuentren dentro de los límites del Arsenal se hallarán á las órdenes del Comandante general del establecimiento, exceptuando los armados, que sólo lo estarán en lo relativo á reparaciones ú obras que en ellos se practicasen.

Art. 378. Como consecuencia de la prescripción anterior, los Comandantes de los buques armados que se encuentren dentro del Arsenal sólo se entenderán con el Comandante general del establecimiento en todos los asuntos que tengan relación con el mando, régimen y gobierno del mismo, y en lo referente á obras ó reparaciones.

Cuando se halle vacante el cargo de Comandante general en los casos previstos en los artículos 33 y 67, los Comandantes de los buques y demás funcionarios del Arsenal se entenderán con el Vicepresidente de la Junta en todo lo que se refiera á obras y asuntos administrativos del material, y con el Comandante general interino en los demás casos.

Art. 379. Los Comandantes de los buques, en sus relaciones con la Autoridad superior del Arsenal, deberán tener en cuenta que para los asuntos militares y marineros se entenderán con ella como Comandante general, y en los demás referentes á las funciones encomendadas á la Junta de Administración y Trabajos, como Vicepresidente de la misma; cuya distinción deberán observar también todos los funcionarios que tengan destino en el establecimiento.

Art. 380. En cada uno de dichos buques se practicará lo que está establecido ó se establezca en los reglamentos para el régimen interior del servicio á bordo y en el de situaciones, en lo que sea compatible con las obras en ejecución.

Art. 381. La dotación de marinería de los buques en reserva, armamento ó carenas, estará á cargo de sus respectivos Comandantes y Oficiales, los cuales celarán su policía, régimen é instrucción, vigilando que no se los dedique á ninguna faena de las que corresponden á los peones, sino puramente á aquellas propias de su buque ó de las generales militares y marineras que disponga el Comandante general del Arsenal.

La marinería de estos buques se aljará en ellos cuando sea posible, y en caso contrario lo será en almacenes especiales, completamente independientes de la dotación del Arsenal.

Art. 382. Cuando por la Junta de Administración y Trabajos del Arsenal se disponga el reconocimiento de un buque en que hayan de ejecutarse obras, el Ingeniero que corresponda pasará á bordo y verificará el reconocimiento en unión del Comandante, que le hará las indicaciones que considere oportunas, á fin de que aquél pueda proceder con completo conocimiento de antecedentes.

Art. 383. Una vez resueltas las obras que hayan de ejecutarse, el Secretario de la Junta lo notificará al Comandante del buque, comunicándole el acuerdo respectivo, á fin de que adopte las disposiciones convenientes para facilitar la realización de aquéllas.

El Jefe de la agrupación, por su parte, se pondrá de acuerdo con el Comandante para todos aquellos trabajos ó faenas en que sea preciso el concurso de ambos.

Art. 384. En caso de resultar divergencias entre el Jefe de la agrupación y el Comandante del buque, someterán ambos el asunto á la resolución de la Junta de Administración y Trabajos.

Art. 385. Siempre que el Comandante note algún defecto en la ejecución de los trabajos, y no se satisficiera con la explicación ó solución que le diese el Jefe ú Oficial encargado de la obra, dará parte por escrito al Presidente de la Junta exponiendo su dictamen, á fin de dejar á salvo su responsabilidad.

Art. 386. La intervención del Comandante en la construcción ú obra de un buque debe ejercerse de tal manera que no se interrumpen las funciones del Oficial encargado de ella, limitando sus reclamaciones á cosas cuya entidad pueda producir consecuencias de importancia para el servicio.

Art. 387. A todas las operaciones y faenas que de alguna importancia deban hacerse en el buque asistirá el Comandante con sus subalternos; y cuando se bote al agua concurrirá á la faena de amarrarle, satisfaciéndose de que queda en seguridad, no obstante ser cargo del Ayudante mayor del Arsenal.

Art. 388. Los Comandantes de los buques en armamento recorrerán los talleres en que estén elaborándose los pertrechos que hayan de constituir los cargos, pudiendo hacer las observaciones que estimen convenientes sobre el particular al Jefe de la respectiva agrupación. En caso de diferencias entre ambos Jefes, se someterá el asunto á la decisión de la Junta.

Art. 389. El Jefe de Armeros deberá entregarle firmada copia del reglamento de pertrechos del buque para los fines de su armamento.

Art. 390. En caso de fuegos en el Arsenal ó en los buques, concurrirá con sus Oficiales á donde designe el Comandante general, y dispondrá que se faciliten los auxilios de su buque que fuesen necesarios.

Art. 391. Concurrirá los días que designe el Comandante general á recibir las órdenes que hubieren de darse por esta Autoridad.

Art. 392. Cuando el buque de su cargo haya de comenzar su armamento, dispondrá que se confronten los pliegos de cargo del Contramaestre y demás Oficiales con el reglamento que le haya facilitado el Jefe de Armeros.

Art. 393. Verificará la comprobación, y hallados conformes los pliegos de cargo, dispondrá que el segundo Comandante ú otro Oficial del buque, con el Contador y Oficiales de cargo, asistan á los almacenes en los días marcados por el Jefe de Armeros para recibir y hacerse cargo de los pertrechos con las formalidades prevenidas.

Art. 394. Si el buque estuviese en disposición de no poder conservar á bordo los efectos necesarios para el armamento y aparejo, el Jefe de Armeros dispondrá que se le facilite un almacén de los destinados á este efecto en el Arsenal.

Art. 395. El Contramaestre del buque se hará cargo del almacén por medio de inventario, que firmará con intervención del segundo Comandante y Contador.

Art. 396. En el expresado almacén se depositarán todos los efectos del buque en la forma que disponga el Comandante.



ADMINISTRACION CENTRAL

TERREMOTOS DE ANDALUCÍA

Comisaría Regia.

Cuenta que la Comisaría Regia presenta al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la inversion dada durante el mes de Abril último á los fondos recaudados por suscripción nacional para la reedificación de los pueblos destruidos por los terremotos.

CARGO

Table with 2 columns: Description of cargo and amount in Ptas. Cts. Includes entries for April 1st 1886, various cargo items, and a total cargo of 408,990.99.

TOTAL cargo

DATA

Table with 2 columns: Description of data and amount in Ptas. Cts. Includes entries for April 1st regarding various expenses, salaries, and other administrative costs, totaling 2,932.87.

Ptas. Cts.

Table with 2 columns: Description of payments and amount in Ptas. Cts. Includes entries for various payments, salaries, and other expenses, totaling 148,925.

Art. 397. Una de las llaves del almacén estará al cuidado del Contador y otra al del Contramaestre del buque.
Art. 398. Los efectos que ingresen y se extraigan del almacén de depósito de un buque lo será siempre á presencia de un Oficial del mismo, del Contador y del Contramaestre de él.
Art. 399. Si el Contador del buque no viviere aun en él, la llave del almacén deberá ser entregada en la guardia del principal al terminarse los trabajos, del mismo modo que las de los demás almacenes del Arsenal.
Art. 400. Cuando el Comandante variase de destino, hará entrega de cuanto corresponde á su buque á quien deba reemplazarle, comprendiendo el reglamento de pertrechos del buque.
Art. 401. Enterará al nuevo Comandante del estado del buque, pertrechos que tiene á bordo y en el almacén, y su colocación, y le instruirá de cuanto haya de esencial y notable en los libros, en los cuales se anotara bajo la firma de ambos la traslación del cargo.
Art. 402. Llamarán ambos Comandantes al Contramaestre y demás Oficiales de cargo, y harán que expongan las faltas y dificultades que note cada uno en el suyo.
Art. 403. Designados los Oficiales que han de formar la dotación del buque, entregará el reglamento de pertrechos al segundo Comandante para que pueda vigilar el recibo de todos los que comprende, distribuyendo á los demás Oficiales para las operaciones del armamento del modo que conceptúe más conveniente para cubrir todas las atenciones.
Art. 404. Si por comisión extraordinaria creyese el Comandante necesitar algunos efectos más de los prescritos en el reglamento de pertrechos, lo expondrá al Jefe de Armamentos para que puesto en conocimiento del Capitán ó Comandante general del Departamento pueda éste autorizar se le faciliten con sujeción á lo dispuesto en esta Ordenanza.
Art. 405. Si el buque necesitase reemplazar sus pertrechos fuera de las épocas ordinarias, que son los primeros días de cada trimestre, el Comandante solicitará de oficio del Capitán general autorización para verificarlo por extraordinario. Esta autorización no será precisa en los reemplazos ordinarios.
Art. 406. El Capitán general comunicará su resolución á la Junta y al Intendente cuando se trate de efectos que hayan de facilitar los contratistas ó por los depósitos de la Hacienda establecidos fuera de los Arsenales. Dichos Jefes trasladarán la resolución expresada á las dependencias á sus órdenes que correspondan.
Art. 407. El Comandante dispondrá que se redacten los pedidos de reemplazo que los Oficiales de cargo presentarán al Jefe de Armamentos si los efectos han de ser entregados por el Arsenal, y en la Intendencia si han de ser suministrados por contratistas ó depósitos de la Hacienda.
Art. 408. Terminado el armamento ó carena de un buque, se le pasará una detenida revista por el Presidente de la Junta de Administración y Trabajos y los Jefes de los tres ramos facultativos, con asistencia del Comandante, que en este acto podrá y deberá hacer cuantas observaciones crea oportunas, respecto al buque, sus máquinas, artillería y pertrechos de todas clases.
Art. 409. Una vez pasada la revista, el Presidente de la Junta hará formal entrega del buque á su Comandante, que presentará su conformidad ó reproducirá sus anteriores observaciones.
Art. 410. De dicha revista y entrega se levantará un acta triplicada, de la que se remitirá un ejemplar al Gobierno, entregando otro al Comandante del buque, y quedando el tercero archivado en la Secretaría de la Junta. En el acta de que se trata han de constar de un modo claro y expreso las observaciones del Comandante ó su conformidad con la entrega.
Art. 411. Unicamente en casos de absoluta imposibilidad, como salida precipitada del buque ó pereatoriedad en su habilitación, podrá dejar de pasarse la revista que determinan los artículos anteriores; y cuando así suceda el Comandante lo anotará en el historial y en el estado de su primera salida á la mar, participándolo además por escrito con sus observaciones al Capitán general del Departamento, que lo pondrá en conocimiento del Gobierno.
Art. 412. Llegado el buque á su nuevo destino, el Comandante participará al Capitán ó Comandante general del Departamento, Apostadero ó Escuadra no haber tenido lugar la revista, á fin de que por esta Autoridad se disponga verificarla, dando cuenta del resultado al Gobierno.
Art. 413. Si el buque fuese destinado á un punto donde su Comandante fuese el Jefe de las fuerzas navales allí estacionadas, ó estuviese solo, corresponde á éste pasar dicha revista, siempre que la comisión que desempeñe se lo permita.
Art. 414. Cuando un buque reciba orden de pasar á la capital de Departamento, el Comandante redactará relación de las obras que á su juicio deban ejecutarse, remitiéndola al Capitán general, que dispondrá lo que proceda, con arreglo á las prescripciones de esta Ordenanza, si creyese conveniente la realización inmediata de las obras, en vista del servicio á que esté afecto el buque y de las demás circunstancias que aquella Autoridad deba tener en cuenta.
Art. 415. Antes de entrar un buque en el Arsenal se desembarcarán la pólvora y artificios, descargándose la artillería y limpiándola, así como los paños, que serán prolijamente reconocidos. Cuando la estancia del buque en el Arsenal fuese por corto tiempo, el Comandante general podrá autorizar, guardándose las debidas precauciones, la permanencia en los paños de la pólvora y artificios, ó el desembarco de sólo aquello que pueda originar algún riesgo.
Art. 416. Siempre que entre un buque en el Arsenal por cambio de situación, se le pasará una revista de cargos por el Jefe de Armamentos con el único objeto de examinar si aquéllos están completos y en buen estado de conservación, á fin de exigir en caso contrario la responsabilidad á quien corresponda.
Art. 417. Dispuesto el total desarme de un buque, el Comandante ordenará las operaciones de entrega de pertrechos en la forma que le prevenga el Jefe de Armamentos, con asistencia de los funcionarios que con arreglo á esta Ordenanza deben presenciar dichas entregas.
Art. 418. Terminado el desarme, el Comandante, previa la orden del Comandante general del Arsenal, hará entrega del buque al Ayudante mayor.
Art. 419. Si en el historial del buque constasen observaciones que conviniera tener presentes ó sujetar á examen ó confirmación en otros de la Armada, el Comandante deducirá copia literal de ellas, que remitirá al Comandante general para que se disponga lo que fuere conveniente.

(Se continuará.)

Ptas. Cts.
269 <sup>30</sup>
900
1.262
505 <sup>46</sup>
583 <sup>11</sup>
1.502
119
803 <sup>33</sup>
70 <sup>23</sup>
64
232 <sup>50</sup>
4.000
20 <sup>73</sup>
2.512 <sup>50</sup>
2.780
164 <sup>23</sup>
202 <sup>50</sup>
1.474 <sup>35</sup>
2.780
71 <sup>50</sup>

fechas al Delegado administrativo D. Enrique Arango por los gastos hechos en su viaje a Málaga en servicio de la Comisaría Regia, según cuenta aprobada que se acompaña.....	58
Idem 26.—Son id. pesetas diez mil ochenta y nueve tres céntimos, satisfechas al Depositario Pagador para su distribución entre el personal destinado a los trabajos de la Comisaría Regia correspondientes al mes de Marzo último, según la siguiente clasificación: Por el personal facultativo..... 7.358 <sup>32</sup> Por el id. administrativo..... 2.730 <sup>71</sup>	10.089 <sup>03</sup>
Idem id.—Son id. pesetas trescientas veinte y cinco céntimos, satisfechas al anterior por importe de la cuenta aprobada que se acompaña de impresiones, libros y objetos de escritorio, con destino al servicio de las oficinas durante el pasado mes de Marzo.....	320 <sup>25</sup>
Idem id.—Son id. pesetas mil quinientas sesenta, satisfechas a dicho Depositario por el hospedaje y manutención de los empleados a las órdenes del Excmo. Sr. Comisario Regio durante el mes de Marzo último, según cuenta aprobada unida al libramiento.....	1.560
Idem id.—Son id. pesetas ciento veintiocho quinientos céntimos, satisfechas al mismo por los diferentes gastos de material hechos durante el mes de marzo último en atenciones de la Comisaría Regia, según cuenta aprobada que se acompaña.....	1.284 <sup>15</sup>
Idem 27.—Son id. pesetas cuarenta y nueve mil ochocientos noventa y dos sesenta y tres céntimos, satisfechas al contratista D. Antonio Fuentes por la obra ejecutada durante el mes de Abril en la nueva población del Hoyo del Ejido de la ciudad de Alhama, según certificación del Arquitecto encargado.....	49.892 <sup>63</sup>
Idem 30.—Son id. pesetas mil doce treinta y seis céntimos, satisfechas como auxilio anticipado para comenzar sus obras a los dueños de casas damnificadas por los terremotos en Jayena, por las cuartas partes de nueve vales, según copia del acta que se acompaña.....	1.012 <sup>36</sup>
Idem id.—Son id. pesetas ciento siete, satisfechas como auxilio anticipado para comenzar sus obras a los dueños de casas damnificadas por los terremotos en Alcaucín por las cuartas partes de nueve vales, según copia que se une al libramiento.....	107
Idem id.—Son id. pesetas ciento diez y siete sesenta céntimos, satisfechas como dicho auxilio anticipado a los propietarios de Periana, por las cuartas partes de nueve vales, según copia del acta unida al mandamiento.....	147 <sup>60</sup>
<b>TOTAL data.....</b>	<b>227.879<sup>93</sup></b>

RECAPITULACIÓN DE LA DATA DE ESTA CUENTA Y ANTERIORES POR SERVICIOS

	De las cuentas anteriores.	Del período de este mes.	TOTAL
	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
Satisfecho por el desembolso de Alhama.....	6.677 <sup>51</sup>	3.375 <sup>21</sup>	10.052 <sup>72</sup>
Idem por auxilios, adquisición de terrenos y construcciones en id.....	300.346 <sup>75</sup>	60.351 <sup>71</sup>	360.698 <sup>46</sup>
Idem por id. id. en Arenas del Rey.....	95.626 <sup>38</sup>	81.550 <sup>56</sup>	177.176 <sup>94</sup>
Idem por id. id. en Vélez Málaga.....	35.174 <sup>73</sup>	7.445 <sup>36</sup>	42.620 <sup>29</sup>
Idem por id. id. en Farnes.....	21.082	505 <sup>46</sup>	21.587 <sup>46</sup>
Idem por id. id. en Jayena.....	96.506 <sup>45</sup>	7.163 <sup>19</sup>	103.669 <sup>64</sup>
Idem por id. id. en Játar.....	12.356 <sup>86</sup>	"	12.356 <sup>86</sup>
Idem por id. id. en Prigiliana.....	704 <sup>91</sup>	"	704 <sup>91</sup>
Idem por id. id. en Periana.....	9.160 <sup>83</sup>	147 <sup>60</sup>	9.308 <sup>43</sup>
Idem por id. id. en C6. p6ta.....	21.258 <sup>62</sup>	389 <sup>20</sup>	21.648 <sup>12</sup>
Idem por id. id. en Algarrobo.....	608	273 <sup>25</sup>	881 <sup>25</sup>
Idem por id. id. en Iznate.....	1.447 <sup>75</sup>	93 <sup>25</sup>	1.541 <sup>00</sup>
Idem por id. id. en Torrox.....	2.267 <sup>25</sup>	"	2.267 <sup>25</sup>
Idem por id. id. en Alcaucín.....	1.122 <sup>85</sup>	"	1.122 <sup>85</sup>
Idem por id. id. en Alcaucín.....	4.316 <sup>73</sup>	947 <sup>73</sup>	5.264 <sup>46</sup>
Idem por id. id. en Beznar.....	14.937	3.360	18.297
Idem por id. id. en Ca6in y Turro.....	3.335 <sup>75</sup>	"	3.335 <sup>75</sup>
Idem por id. id. en Chite y Telara.....	11.314 <sup>48</sup>	386	11.700 <sup>48</sup>
Idem por id. id. en Guajar Paraguit.....	1.361 <sup>25</sup>	"	1.361 <sup>25</sup>
Idem por id. id. en Guajar F6nd6n.....	53	"	53
Idem por id. id. en Iznate.....	614	"	614
Idem por id. id. en Izbor y Tablate.....	2.988 <sup>50</sup>	"	2.988 <sup>50</sup>
Idem por id. id. en Restabal.....	12.476 <sup>76</sup>	"	12.476 <sup>76</sup>
Idem por id. id. en M6legis.....	22.563 <sup>04</sup>	5.847 <sup>02</sup>	28.410 <sup>06</sup>
Idem por id. id. en Molvizar.....	4.463 <sup>75</sup>	3.989 <sup>38</sup>	8.453 <sup>13</sup>
Idem por id. id. en Marchas.....	20.000	"	20.000
Idem por id. id. en Saleres.....	18.544	843 <sup>50</sup>	19.387 <sup>50</sup>
Idem por id. id. en Otivar.....	13.522 <sup>63</sup>	8.990 <sup>53</sup>	22.513 <sup>16</sup>
Idem por id. id. en Ventas de Huelma.....	2.481 <sup>36</sup>	"	2.481 <sup>36</sup>
Idem por id. id. en Alcaucín.....	312 <sup>30</sup>	107	419 <sup>30</sup>
Idem por id. id. en Archez.....	4.407	1.402 <sup>23</sup>	5.809 <sup>23</sup>
Idem por id. id. en Saleres.....	2.309 <sup>50</sup>	2.932 <sup>87</sup>	5.242 <sup>37</sup>
Idem por id. id. en Chimeneas.....	3.248 <sup>83</sup>	"	3.248 <sup>83</sup>
Idem por id. id. en Conchar.....	10.253 <sup>75</sup>	"	10.253 <sup>75</sup>
Idem por id. id. en Cozvi6jar.....	371	969 <sup>75</sup>	1.340 <sup>75</sup>
Idem por id. id. en Jete.....	3.258	3.648 <sup>25</sup>	6.906 <sup>25</sup>
Idem por id. id. en Lentegi.....	2.320 <sup>25</sup>	1.839 <sup>75</sup>	4.160
Idem por id. id. en Archidona.....	204 <sup>36</sup>	81 <sup>75</sup>	286 <sup>11</sup>
Idem por id. id. en Antequera.....	9.970 <sup>90</sup>	"	9.970 <sup>90</sup>
Idem por id. id. en Canillas de Albaida.....	1.474 <sup>94</sup>	"	1.474 <sup>94</sup>
Idem por id. id. en Sedella.....	1.837 <sup>75</sup>	"	1.837 <sup>75</sup>
Idem por id. id. en Sayalonga y Corumbela.....	531 <sup>25</sup>	140 <sup>75</sup>	672
Idem por id. id. en Hu6ter T6jar.....	678 <sup>70</sup>	376 <sup>89</sup>	1.055 <sup>59</sup>
Idem por id. id. en Illera.....	537 <sup>84</sup>	357 <sup>72</sup>	895 <sup>56</sup>

	De las cuentas anteriores.	Del período de este mes.	TOTAL
	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
Idem por id. id. en Loja.....	1.490 <sup>60</sup>	2.596 <sup>77</sup>	4.087 <sup>37</sup>
Idem por id. id. en Motril.....	2.841	"	2.841
Idem por id. id. en Salar.....	895 <sup>98</sup>	671 <sup>42</sup>	1.567 <sup>40</sup>
Idem por id. id. en G6vejar.....	188 <sup>75</sup>	6.750	6.938 <sup>75</sup>
Idem por id. id. en Arenas de Daimalo.....	1.412 <sup>25</sup>	"	1.412 <sup>25</sup>
Idem por id. id. en Villanueva Mesia.....	389 <sup>93</sup>	"	389 <sup>93</sup>
Idem por id. id. en Moraleda de Zafayona.....	"	753 <sup>86</sup>	753 <sup>86</sup>
Idem por id. id. en Zafarraya.....	"	2.750	2.750
Idem por gratificaciones y haberes de empleados facultativos y administrativos.....	73.468 <sup>85</sup>	10.089 <sup>03</sup>	83.557 <sup>88</sup>
Idem por estancias y manutención de id. id.....	9.153 <sup>50</sup>	4.560	13.713 <sup>50</sup>
Idem por impresiones, libros y objetos de escritorio.....	2.574 <sup>48</sup>	320 <sup>25</sup>	2.894 <sup>73</sup>
Idem por servicios de la Administración facultativa.....	11.134 <sup>13</sup>	957 <sup>05</sup>	12.091 <sup>18</sup>
Idem por id. id. administrativa.....	5.125 <sup>74</sup>	687 <sup>75</sup>	5.813 <sup>49</sup>
Idem por gastos diversos, sin aplicación a cuenta determinada.....	10.029 <sup>97</sup>	2.813 <sup>65</sup>	12.843 <sup>62</sup>
<b>TOTALES.....</b>	<b>897.000<sup>61</sup></b>	<b>227.379<sup>93</sup></b>	<b>1.124.380<sup>54</sup></b>

RESUMEN DE LA CUENTA DE ABRIL DE 1886

	Ptas. Cts.
Importa el cargo.....	403.999 <sup>39</sup>
Idem la data.....	227.879 <sup>93</sup>
<b>Existencia para la cuenta de Mayo...</b>	<b>176.119<sup>46</sup></b>

La precedente cuenta comprende todas las operaciones practicadas en el empleo de los fondos de la suscripción nacional en el período de su referencia, y está arreglada y conforme con los documentos de su justificación, que son adjuntos con relaciones duplicadas.

En Granada a 30 de Abril de 1886.—El Comisario Regio, Fermín de Lasala.

Está conforme con los asientos de los libros, y cuyos documentos originales se unen a las relaciones que se acompañan, de que certifico.—El Contador de la Comisaría Regia, Rafael Ruiz Mora.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

SALA TERCERA

En el expediente instruido para el examen y fallo de la cuenta del Tesoro de Puerto Rico, correspondiente al mes de Mayo de 1886, rendida por D. Manuel Larios y Córdova, Tesorero que fué de dicha provincia; siendo Ponente D. Francisco Botella, se ha dictado la siguiente providencia:

«Visto que D. Manuel Larios y Córdova y D. Emilio de Aguilar, Tesorero general y Contador general que han sido de la isla de Puerto Rico, no se han presentado en la Secretaría general de este Tribunal, ni en la Contaduría general de Hacienda de dicha provincia, a recoger los pliegos de reparos que ofreció la cuenta del Tesoro de la citada isla, correspondiente al mes de Mayo de 1886, a pesar de los llamamientos que les han sido hechos por las GACETAS DE MADRID y Puerto Rico:

Visto que se ha cumplido lo dispuesto en los artículos 38, 39 y 42 de la ley y 62 y 66 del reglamento orgánico de este Tribunal;

Se dan por contestados los reparos ofrecidos en el examen de la citada cuenta y se declara en rebeldía a D. Manuel Larios y Córdova y a D. Emilio de Aguilar, Tesorero y Contador que han sido de Puerto Rico, a quienes se harán las notificaciones sucesivas en los estrados del Tribunal.

Publíquese esta declaración en la forma que dispone el artículo 117 del reglamento orgánico y pásense copias de la misma a Secretaría general para los efectos que determina el párrafo segundo del art. 179 del reglamento interior; verificado lo cual, se procederá por la Sección a lo demás a lo que haya lugar.

Así lo acordaron los señores que componen esta Sala y firman en Madrid a 6 de Mayo de 1886, de que certifico.—Juan Pedro Martínez.—José María de Michelena.—Francisco Botella.—Julian Martínez, Secretario.

Es copia de la providencia dictada por la Sala en el expediente de examen de la cuenta a que la misma se refiere, de que certifico y firmo en Madrid a 10 de Mayo de 1886.—Julian Martínez, Secretario.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado la cátedra de Dibujo y Modelado del natural, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas y demás ventajas que concede la ley al Profesorado, la cual ha de proveerse por concurso entre los Ayudantes de la sección de Escultura de la mencionada Escuela, con arreglo a lo que dispone el art. 2.º del Real decreto de 13 de Febrero de 1880. Lo que se anuncia al público a fin de que los que se hallan comprendidos en este caso puedan solicitarlo en el improrrogable plazo de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Las solicitudes se dirigirán a esta Dirección general. Este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 13 de Mayo de 1886.—El Director general, Julián Calleja.





Resumen de los trabajos practicados en la explotación del Instituto Agrícola de Alfonso XII durante el mes de Abril de 1886.

GRAN CULTIVO

Labores de rastra en la siembra de garbanzos. Labores de bina á los barbechos. Labores en las barbecheras de Amaniel. Trabajando en los terrenos de los huertezuelos. Conduciendo abonos. (Las yuntas han ferrejado este mes.)

VINEBO

Continúa la segunda labor de arado en el vado de Cantarranas y empieza y concluye en las restantes. Cultivo hortícola y ferrejero. Preparación de terrenos para ramolacha y siembra de lo mismo. Preparación de terrenos para zanahoria. Preparación de terrenos para maíces y sorgos. Recolección de alfalfa para seco. Limpieza de caceras para efectuar los riegos y siembra de las alfalfas.

AREOLALO

Preparación y limpieza de las caceras para el riego. Terminan la siembra y los trabajos en los riberos.

OBRAS

Continúan los trabajos para la construcción de la bodega modelo. Se construye un cobertizo para el ganado lanar y jaulas para la cría celular de conejos. Se empieza la balsa de pesar animales y se hacen los departamentos anejos á ella. Montaje de la báscula para pesar carros. Se emplazan y ensayan las prensas de bano. Sigue preparándose el camino de Amaniel para la instalación del ferrocarril de vía estrecha. Se construye el hornillo y se emplazan las incubadoras. Reparación de la cebadora de aves. Blanqueo y desinfección del local destinado á los gusanos de la seda.

INDUSTRIAS

Empieza la cría del gusano de la seda. Se hacen algunos ensayos de fabricación de quesos y mantecas.

JARDINERÍA

Se limpian las malas yerbas de los jardines y se hacen las siembras de verano. En las estufas empieza con actividad el esquejado para poblarla. Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento á las prescripciones reglamentarias de este instituto. La Florida 30 de Abril de 1886.—El Director de la explotación, Celedonio Rodríguez.

Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 12 del corriente, esta Dirección general ha señalado el día 23 del actual, á las dos de la tarde, para la adjudicación en pública subasta del suministro de papel de imprimir y de otras varias clases, objetos de escritorio y de dibujo, enseres para delinear y demás efectos que sean necesarios para el servicio de los trabajos geodésicos, topográficos y estadísticos y de las publicaciones relativas á los mismos ajustados á la clase y muestras que se hallan de manifiesto en el Negociado 6.º de la misma por la cantidad de 61.498 pesetas.

La subasta se celebrará en Madrid en la expresada Dirección general, sita en la casa núm. 8 de la calle de Jorge Juan (Barrio de Salamanca), en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1882; hallándose de manifiesto en dicho local desde este día, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones facultativas.

Las proposiciones para poder optar á la licitación han de extenderse en papel timbrado de la clase 11.ª, según lo dispuesto por Real orden de 26 de Diciembre de 1881, presentándose estrictamente arregladas al adjunto modelo en pliegos cerrados, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será de 3.000 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo del precio medio que los valores en que se haga el afianzamiento hubieran tenido durante el mes anterior al en que éste se verifique, según lo dispone el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la citada instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada instrucción; dando la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 25 pesetas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del suministro de papel de imprimir y de otras varias clases, objetos de escritorio y de dibujo, enseres para delinear y demás efectos para el servicio de los trabajos geodésicos, topográficos y estadísticos y de las publicaciones relativas á los mismos, se comprometo á su cargo este servicio, con estricta sujeción á las expresadas condiciones y requisitos, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorandola y finalmente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese terminantemente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución del servicio.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas y de las generales aprobadas por Real orden de 10 de Julio de 1861 en cuanto pueden ser aplicables á este servicio, han de regir en la contrata para el suministro de papel de imprimir y de otras varias clases, objetos de escritorio y de dibujo, enseres para delinear y demás efectos de material facultativo necesario para el servicio de los trabajos geodésicos, topográficos y estadísticos y de las publicaciones relativas á los mismos.

1.º Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en Madrid en la Caja general de Depósitos el 40 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo del precio medio que los valores en que se haga el afianzamiento hubiesen alcanzado durante el mes próximo anterior, cuya fianza quedará en garantía hasta que se declare el contratista libre de toda responsabilidad, con arreglo á la segunda de estas condiciones.

2.º No se devolverá la fianza al contratista hasta que haya efectuado la entrega de todos los efectos contratados.

3.º Será obligación del contratista otorgar en Madrid la escritura de contrata en el término de 15 días, á contar desde la aprobación del remate, bajo la pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta.

4.º Será también obligación del contratista el satisfacer el importe de la inserción de este pliego en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá acompañar á la escritura de contrata, conforme á lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

5.º La entrega de los efectos por el contratista se hará en la forma que determina la condición 3.ª de las facultativas.

6.º Si la entrega sufre retraso por culpa del contratista, pagará la cantidad de 25 pesetas por cada un día de demora. De la recepción se levantará acta suscrita por el empleado ó empleados que el Director general del Instituto tenga á bien nombrar, con precisa asistencia del contratista ó persona que legalmente le represente.

7.º En caso de que el servicio no se hubiere ejecutado con entera sujeción al pliego de condiciones, serán de cuenta del contratista cuantos gastos ocurran para que se obtenga la más completa conformidad.

8.º El pago de los efectos suministrados se hará inmediatamente después de aprobada el acta de recepción correspondiente por medio de libramiento expedido por la Ordenación de Pagos por obligaciones de este Ministerio contra la Caja de la Tesorería Central, y de acuerdo con la Dirección general del Tesoro.

Madrid 12 de Mayo de 1886.—El Director general, Ibáñez.

Junta de obras de la Real Academia de San Fernando.

El día 23 del corriente, á las diez y media de la mañana, se verificará en esta Academia la subasta para la venta de materiales y efectos sobrantes de las obras, bajo el inventario y condiciones que están de manifiesto en la Secretaría de la misma los días no feriados, de dos á cuatro de la tarde.

No se admitirán proposiciones menores del tipo de 500 pesetas.

Los gastos de publicación de este anuncio en los periódicos oficiales serán de cuenta del rematante.

Madrid 11 de Mayo de 1886.—El Secretario, J. Alonso.—V.º B.º.—El Presidente, Federico de Madrazo.

Junta de obras de la nueva Bolsa de Madrid.

Esta Junta ha señalado el día 31 del corriente, á las once de la mañana, para celebrar en el local de la Bolsa, piso principal, el acto de adjudicación en pública subasta de las obras de alcantarillado y pocería necesarias para el nuevo edificio que ha de construirse en la plaza de la Lealtad y calles adyacentes, con arreglo al proyecto y pliego de condiciones que se halla de manifiesto todos los días laborables, de dos á cinco de la tarde, en la Secretaría de dicha Junta, sita en el piso principal de la Bolsa, y bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante 15.878 pesetas y 29 céntimos.

La subasta se verificará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882 ante la Junta de obras.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel sellado de la clase 11.ª, redactándose exactamente según el adjunto modelo, yendo acompañadas de un resguardo de la Caja general de Depósitos que acredite haber hecho en dicha dependencia el depósito provisional del 5 por 100 del presupuesto de contrata.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prevenidos en dicha instrucción, y por espacio de 20 minutos.

Madrid 12 de Mayo de 1886.—V.º B.º.—El Presidente, Fabián Bisbal.—El Secretario, E. Alonso.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., y domiciliado en la calle de....., enterado del anuncio publicado con fecha....., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de alcantarillado y pocería del nuevo edificio de Bolsa que ha de construirse en la plaza de la Lealtad de esta Corte, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á las expresadas condiciones, y por la cantidad total de..... (Aquí el precio que se proponga para presupuesto de contrata, escrito en letra clara é inteligible.)

(Fecha y firma del proponente.) X-1620

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SEVILLA

Cuenta justificada que con arreglo á la Real orden de 7 de Setiembre último rinde á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad el Gobernador que suscribe de la inversión de las 10.000 pesetas que le fueron concedidas por Real orden de 3 de Octubre último de la suscripción central, y remitidas por el Habilitado del Ministerio de la Gobernación en 6 de dicho mes para atenciones sanitarias de esta provincia.

Ptas. Cts.

CARGO

Recibido de la sucursal del Banco de España de esta capital en 9 de Octubre de 1885 para atenciones sanitarias, según queda manifestado..... 10.000

DATA

Sumistrado al Doctor D. Víctor Pérez Anguita por 14 días de dietas, á razón de 35 pesetas uno, y gastos de viaje de ida y vuelta, según se justifican por las copias autorizadas de nombramiento, cesantía y recibo núm. 1, que se acompañan..... 621-90 Satisfecho al Doctor D. Felipe Sanz Mazón por 11 días de dietas, á 30 pesetas uno, y gastos de viaje, según recibo núm. 2..... 395-95 Al mismo, por 10 id., recibo núm. 3..... 300 Al mismo, por seis id. y gastos de viaje, recibo número 4, que se acompaña, como asimismo las copias de órdenes de nombramiento y cesantía. Entregado al Doctor D. Vicente Moreno de la Tejera por 11 días de dietas y gastos de viaje, en el mismo concepto que el anterior, recibo núm. 246

Table with 2 columns: Description and Ptas. Cts. Total equal 40.000

Sevilla 20 de Marzo de 1886.—F. de los Ríos. Aprobado por Real orden de 11 de Mayo de 1886.—El Director general, Julián de Zugasti.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Madrid.

ADMINISTRACION DE LOS ASILOS DE EL PARDO

Table with 6 columns: Existencia en 1.º de Marzo de 1886, Entradas en este mes, Salidas en el mismo, Existencia para Abril, Hombres, Mujeres, Niños, Niñas, TOTAL

Estado de los ingresos y gastos ocurridos en este mes.

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Includes sections for CARGO and INGRESOS ORDINARIOS and EXTRAORDINARIOS.

DATA

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Includes sections for Subsistencias, Derechos de consumo, Material, Priméras materias, Botica, and Gastos generales.



NOTA. Los justificantes de esta cuenta se hallan siempre á disposición del público en la Administración central de los Asilos, sita en el Gobierno civil de la provincia.

Madrid 31 de Marzo de 1886.—El Contador, Rubio.—El Tesorero, Martín y Murga.—V. B.—El Presidente, Moreno Benítez.

**Diputación provincial de Toledo.**

En virtud de haberse declarado desiertas por falta de licitadores las dos subastas simultáneas celebradas en Madrid y en esta ciudad para los servicios de cantería y albañilería del edificio que se está construyendo con destino á Casa Palacio de provincia, y que fué convocada para el 12 de Setiembre último, la Diputación ha acordado convocar una tercera subasta para el día 5 de Junio próximo, á las dos de su tarde, bajo las condiciones de la primera, salvo las aclaraciones adicionadas á las mismas y con el aumento sobre los respectivos presupuestos de contrata publicados anteriormente de un 6 por 100 para la cantería y un 5 por 100 para el de albañilería, ó sea bajo los tipos de 479.000'84 pesetas el primero de dichos servicios y 409.694'43 pesetas el segundo, ó sea el de albañilería.

Para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria de fondos provinciales de Toledo la cantidad de 8.950'04 pesetas por lo que respecta á la cantería, primero de dichos servicios, y 5.484'70 pesetas para tomar parte en el de la albañilería, á que acciende respectivamente el 5 por 100 de los presupuestos de cada obra, pudiendo hacerse en metálico ó en efectos públicos al precio de cotización del día en que se constituya la fianza, pero acompañando en este último caso la póliza de adquisición de los mismos.

Las obras de cantería que comprende el primer servicio deberán quedar terminadas en el plazo de un año, y las de albañilería, que es objeto del segundo, en el plazo máximo de 10 meses, y el pago de ellas se verificará por octavas partes, á medida que aquellas obras se vayan realizando.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados para cada uno de los dos servicios referidos, redactadas con sujeción al adjunto modelo y acompañadas de la cédula personal y resguardo del depósito que se menciona.

La subasta se celebrará el día y hora expresados ante la Comisión provincial en la sala de sesiones de la Diputación de Toledo, y en el Ministerio de la Gobernación, Dirección general de Administración local, ante el funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro, hallándose de manifiesto en una y otra dependencia los respectivos presupuestos, planos y pliegos de condiciones facultativas y económicas, en los que constan las aclaraciones de que queda hecho mérito anteriormente.

Todos los individuos que constituyan depósitos para tomar parte en la subasta abonarán al retirarlos de la Depositaria provincial por derechos de custodia igual cantidad que se exige por la Tesorería de Hacienda en idénticos casos, exceptuando aquel á cuyo favor se adjudique el remate.

Toledo 4 de Mayo de 1886.—El Vicepresidente, Alberto Bernáldez.—El Secretario, José Ortega y Barsi.

**Modelo de proposición**

D. N. N., vecino de . . . . ., que habita en . . . . ., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de Toledo, y conforme con las condiciones, presupuesto, plano y demás antecedentes, con arreglo á los cuales se sacan á subasta de todo coste las obras de . . . . . (aquí la clase del servicio que se quiera subastar), para la construcción del edificio destinado á Palacio provincial de Toledo, se compromete á ejecutarlas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de . . . . . pesetas. (Esta cantidad deberá expresarse precisamente en letra, acompañando la cédula personal y resguardo del depósito.)

(Fecha y firma del proponente.) 2489—S

**Delegación de Hacienda en la provincia de Madrid.**

Fallado en 6 del actual por la Junta administrativa que determina el art. 57 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 el expediente instruido por aprehensión de 100 tabacos habanos á Feliciano Meana, 75 id. á Cesáreo Vigil, 29 cajetillas cigarrillos de papel á Isaac Villegas y 54 cigarros puros y 33 cajetillas á Ulpiano Alonso, licenciados del Ejército, procedentes de Cuba, verificada el 13 de Marzo último por el Vista de Aduanas de servicio en la estación del Mediodía D. Federico Urrecha, y carabineros sargento segundo Isidoro Orgaz y Manuel Palomino, sin la concurrencia de aquéllos, quienes fueron citados por edictos insertos en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, correspondientes á los días 18 y 20 del expresado mes, dec arando por unanimidad el comiso de dichos tabacos, y que en su sentir los reos no han incurrido en pena personal; esta Delegación hace público dicho fallo por la ausencia de los aprehendidos, con la advertencia de que pueden alzarse del mismo ante el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en el término de cinco días que prefiere la Real orden de 23 de Setiembre de 1854; apercibidos que de no usar de su derecho trascurrido que sea dicho término, que se contará desde el siguiente día de la publicación, será firme el fallo y se procederá conforme á lo dispuesto en dicho Real decreto y en las Ordenanzas vigentes de Aduanas.

Madrid 11 de Mayo de 1886.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González. 4037—M

**Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Madrid.**

Siendo precisa la presentación en estas oficinas de las mitades superiores de papel de pagos al Estado, números 40.392 al 40.408 inclusive, pertenecientes á la clase 1.ª; 5.920, clase 3.ª; 24.960, clase 5.ª; 60.648, clase 7.ª; 86.809 y 86.810, clase 8.ª; 106.805, clase 10, y 93.054, clase 11; y no pudiendo efectuarse por haberse extraviado al interesado, se hace público por medio del presente anuncio con el objeto de que la persona en cuyo poder existan las entregas en esta Administración dentro del plazo de un mes, á contar desde la fecha, ó en otro caso pueda surtir en el expediente los efectos oportunos.

Madrid 12 de Mayo de 1886.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, J. Antonio López. 4038—M

**Junta de obras del puerto de Bilbao.**

La Junta de obras del puerto de Bilbao, en virtud de las atribuciones que le concede el art. 16 de su reglamento orgánico y art. 7.º de la instrucción de 30 de Noviembre de 1875, saca á pública subasta las obras de instalación de grúas y tinglados en los muelles de Bilbao, con arreglo al proyecto aprobado en 22 de Marzo último, cuyo presupuesto de contrata asciende á 540.610 pesetas y 75 céntimos.

La subasta se celebrará en Bilbao ante la Junta de obras del puerto á las doce horas del día 1.º del mes de Junio próximo, en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de

Marzo de 1852, en cuyas oficinas estarán de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, planos, pliegos de condiciones facultativas y las particulares relativas al contrato, donde se expresan las condiciones de pago.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arregladas exactamente al modelo que se fija al pie; y la cantidad que habrá de consignarse previamente en la sucursal del Banco de España en esta villa para tomar parte en la subasta será de 5.406 pesetas y 40 céntimos, ó sea el 1 por 100 del presupuesto de contrata, en dinero efectivo ó valores de la Deuda pública á los tipos señalados en las disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prevenidos por la citada instrucción, quedando las mejoras á voluntad de los licitadores, siempre que éstas no bajen de 1.000 pesetas.

Bilbao 27 de Abril de 1886.—El Vicepresidente, E. Coste y Vildósola.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de . . . . ., enterado del anuncio publicado por la Junta de obras del puerto de Bilbao con fecha 27 de Abril de 1886, de la instrucción de subastas de 18 de Marzo de 1852, de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de instalación de grúas y tinglados en los muelles de Bilbao, y de todas las obligaciones y derechos que señalan los documentos que han de regir en la contrata, se comprometo á ejecutar por su cuenta todas las obras que comprende el proyecto, por la cantidad de . . . . .

(Aquí el importe de la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma.) 2485—S

**Estación Central de Telégrafos.**

día 12

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<b>Central.</b>	
Linares. . . . .	Raimundo Horta.—Mayor, 4, segundo.
Almería. . . . .	Francisco Agüero.—La Cruz, 7.
Barcelona. . . . .	Ramón Augrés.—Sin señas.
Santiago. . . . .	González Llanos para Davina.—Idem.
Valencia. . . . .	Bautista Reig.—Calle de Toledo, 47 triplicado, principal.
Bilbao. . . . .	Francisco Fayo.—Negociado Santa Familia Astial, 5.
Barcelona. . . . .	Francisco Soriano.—Sin señas.
Vitoria. . . . .	Brigido Moreno.—Arillería, 7.º regimiento (ausente).
Cádiz. E. . . . .	Antonio Méndez.—Tetuán, 49.
Barcelona. . . . .	Botella.—Fábrica gorras.
Lérida. . . . .	Manuel García.—Lista Telégrafos.
Lazareto. . . . .	Mo desto Gómez.—Madrid.
<b>E. Florida.</b>	
París. . . . .	Guillón Train Nort.—Madrid.
Barcelona. . . . .	Manuel Sarronán.—Empleado Estación.
<b>Sur.</b>	
Toledo. . . . .	Mesejo.—Atocha, 401.
Sevilla. . . . .	José Rodríguez.—Sombrerería, 1 y 3.

Madrid 12 de Mayo de 1886.—Por el Jefe del Centro, Asensi.

día 13

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<b>Central.</b>	
Llanes. . . . .	Bartolomé Molanes.—Calle San Miguel, 2, principal.
Vigo. . . . .	Miguel Martínez.—Dos Aceras.
Murcia. . . . .	Carlos Ubierno.—San Martín, 57, segundo.
P. Real. . . . .	Federico Laviña.—Servando, 38.
Zafra. . . . .	Anastasio Berrecal.—Calle Sevilla, 16.
Valladolid. . . . .	Antonio de la Fuente.—Calle Reina, 43, segundo izquierda.
Renedo. . . . .	María Fernández.—Calle Claudio Coello, número 3, segundo.
Alar. . . . .	Conrado Vega.—Donados, 2 (ausente).
E. Mérida. . . . .	Valentín Bote.—Caballero de Gracia, 47.
Palencia. . . . .	Mariano Atienza.—Velasco Galay, 2.
Don Benito. . . . .	Benito Calzado.—Montera, 48, segundo.
Santander. . . . .	Aurelia.—Juan Mena.
Salamanca. . . . .	Ernesto Quiñones.—Jacometreze, 84, entre-suele.
Braga. . . . .	D. José Caneda.—Argensola, 5, principal.
Novelda. . . . .	D. Antonio Pujalte Sánchez.—Beatas, 3, piso tercero izquierda.
Alicante. . . . .	Manuel García.—Abada, 21, principal.
Villena. . . . .	D. Enrique Tort.—Atocha, 42, principal derecha.
Santiago. . . . .	Alberto Domínguez.—Paseo de Recoletos, 47.
Talavera. . . . .	José Lanzarot.—Alcalá, 9, segundo.
<b>Norte.</b>	
Toledo. . . . .	Sofía Bartolomé.—Fuencarral, 102.
Idem. . . . .	Eduardo Casols.—Almagro, 6, bajo.

Madrid 13 de Mayo de 1886.—Por el Jefe del Centro, Bará.

**Sucursal del Banco de España en Barcelona.**

Habiéndose extraviado los resguardos de depósito, números 7.332 y 7.384, de la clase de intrasmisibles, expedidos por esta sucursal en 30 de Junio de 1884 á favor de Doña Teresa Vina y Fontanillas, representativo el primero de pesetas nominales 59.975 en 125 acciones del ferrocarril de Tarragona á Barcelona y Francia, y el segundo de pesetas nominales 7.000 en 14 acciones del ferrocarril de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo, se hace público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día en que se insertó este anuncio por primera vez en los periódicos oficiales, según determinan los artículos 2.º y 286 del reglamento del Banco, toda vez que trascurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá por esta sucursal el correspondiente duplicado, quedando libre de toda responsabilidad.

Barcelona 7 de Mayo de 1886.—El Secretario, R. Tomás Jané. X—4549

**Octavo tercio de la Guardia civil.**

El día 11 de Junio entrante, á las ocho de su mañana, se reunirá la Junta reglamentaria del tercio, bajo mi presidencia, para adjudicar en pública licitación la contrata de surtir á las Comandancias del mismo de las prendas de vestuario y equipo y monturas completas con sus accesorios que necesiten durante el tiempo de cuatro años, á contar desde la fecha en que recaiga la superior aprobación del Excmo. Sr. Director general del cuerpo.

Las prendas que han de servir de tipo, el pliego de condiciones y el modelo de proposición están de manifiesto en la oficina del Coronel Subinspector que suscribe, sita calle de San Jerónimo, núm. 68.

Granada 3 de Mayo de 1886.—El Coronel Subinspector, Juan Losada y Lleriano. 2488—S

**Cuerpo de infantería de Marina.**

**Segundo regimiento activo.—Primer batallón.**

Debiendo procederse, con autorización de la Superioridad, á la adquisición de 200 mantas con destino al depósito de utensilios de la segunda brigada, se anuncia la pública y solemne subasta que se celebrará á los 30 días de publicado este anuncio en la GACETA DE MADRID, si el día que cumple este plazo no resultare festivo, porque en este caso se verificará en el inmediato siguiente laborable y á la una de su tarde, en el sitio que ocupa la Biblioteca del cuartel de Dolores del Ferrol, ante la Junta económica del expresado batallón presidida por el señor Coronel del regimiento y con asistencia de Notario público bajo el tipo máximo de precios que á continuación se designan:

**LOTE ÚNICO.**

Trescientas mantas al precio cada una de 14 pesetas.

Todo licitador, en el acto de la subasta, debe presentar su proposición en pliego cerrado y con arreglo al modelo que se acompaña en papel del sello 11", acompañado de su cédula personal y la cantidad de 252 pesetas en oro, plata ó papel del Estado.

Trascurrido el tiempo señalado de condiciones para admisión de proposiciones se procederá á la recepción de los pliegos, que serán leídos en presencia de los licitadores por el orden que fueron entregados, tomando nota el Notario de su contenido, lo que terminado, saldrán los licitadores del local que ocupe la Junta, para que ésta delibere y adjudique la subasta al mejor postor.

En la oficina del Sr. Coronel del segundo regimiento activo del cuerpo estarán de manifiesto el pliego de condiciones y tipo de las prendas que se subastan.

Ferrol 17 de Marzo de 1886.—El Capitán, Comisionado, Vicente Müller.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de . . . . ., y domiciliado en . . . . ., calle de . . . . ., núm. . . . ., en su nombre (ó en el de D. N. N., para lo cual está competentemente autorizado), enterado del pliego de condiciones para la subasta anunciada en la GACETA DE MADRID (ó Boletín oficial de la provincia de la Coruña), correspondiente al día . . . . . núm. . . . ., según el cual se contrata la adquisición de 300 mantas que necesita la segunda brigada de infantería de Marina; y conformándose en un todo á las cláusulas que contiene, se comprometo y obliga á entregar en el almacén del primer batallón las 300 mantas que necesitan al precio de . . . . . (la cantidad en letra y expresada en pesetas y céntimos de ídem), cuyo pliego firmará si se le adjudicase el contrato.

(Fecha y firma del proponente.) 2486—S

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

**Juzgados eclesiásticos.**

**MADRID**

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por el presente, y en virtud de providencia del Excmo. Sr. Doctor D. Julián de Pando y López, Presbítero, Caballero Gran Cruz de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Vicario eclesiástico de esta Corte, se cita á Antonia Castellanos, natural de Toro, diócesis de Zamora, hija de Tomás y de Tomasa García, d igual naturaleza, cuyo paradero se ignora, para que en el improrrogable término de 12 días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente, comparezca en este Tribunal y Notaría del que suscribe, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, á conceder ó negar el consejo prevenido en el art. 15 de la ley de 20 de Junio de 1862 á su hija Francisca Pinilla Castellanos para el matrimonio que intenta contraer con José Seco y Fernández; en la inteligencia que de no comparecer se dará al expediente el curso que corresponda y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 10 de Mayo de 1886.—Cirilo Brea y Egea. 4039—M

**Juzgados militares.**

**ESTRADA**

D. Manuel Ibeas Arnaiz, Teniente graduado, Alférez del batallón reserva de la Estrada, núm. 73, y Fiscal del mismo.

Hallándome instruyendo sumaria por delito de desertación al soldado del segundo reemplazo de 1885 Maximino Sánchez, hijo de Juana, natural de Rellans, parroquia de íd., Ayunta-

miento de Silleda, Juzgado de primera instancia de Lalín, provincia de Pontevedra;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por el primer edicto al expresado soldado, señalándole la casa cuartel de esta villa, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente escrito, á dar sus descargos; y de no verificarlo se procederá á lo que en justicia corresponda.

Estrada 1.º de Mayo de 1886.—El Fiscal, Manuel Ibeas.  
4023—M

D. Leoncio Moratinos Pestanos, Alférez, Fiscal del batallón reserva de Estrada, núm. 73.

Usando de las facultades que conceden las Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por este primer edicto cito, llamo y emplazo al recluta del segundo reemplazo de 1885 Antonio Taboada Gestoso, hijo de Antonio y María, natural de Barcia, Ayuntamiento de Lalín, provincia de Pontevedra, para que se presente en la casa cuartel de esta villa en el término de 30 días, á contar desde la fecha de la publicación del presente; y de no verificarlo en el término señalado se seguirá esta sumaria y sentenciará en rebeldía.

Estrada 1.º de Mayo de 1886.—Leoncio Moratinos.  
4024—M

D. Leoncio Moratinos Pestanos, Alférez, Fiscal del batallón reserva de Estrada, núm. 73.

Habiéndose ausentado del pueblo de su naturaleza el recluta del segundo reemplazo de 1885 Pedro Pajaro Canda, á quien estoy sumariando por el delito de desertión;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al referido recluta, señalándole el cuartel que ocupan los cuadros en esta villa, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Estrada 1.º de Mayo de 1886.—Leoncio Moratinos.  
4025—M

#### FLASSÁ

D. Manuel Gómez Clemot, Teniente de la plana mayor del tercer tercio de la Guardia civil, y actual Jefe de la línea de Palafrugell, en la Comandancia de Gerona.

Habiéndose ausentado de la plaza de Barcelona, donde prestaba sus servicios, el guardia segundo de la segunda compañía de dicha Comandancia y tercio de Guardia civil Jaime Binimelis Cervera, á quien estoy sumariando por el delito de desertión que cometió el día 4 de Enero último;

Usando de las facultades que en estos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado guardia, señalándole la casa cuartel del puesto de Guardia civil de Flassá, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Flassá 22 de Abril de 1886.—El Teniente, Fiscal, Manuel Gómez y Clemot.  
3984—M

#### GERONA

D. José Castelló Planas, Alférez, Abanderado del batallón reserva de Gerona, núm. 22, y Fiscal instructor de la Caja de reclutas de esta zona militar.

Habiéndose ausentado de esta plaza el sustituto para el Ejército de Ultramar Esteban Prats Espinos, á quien estoy instruyendo sumaria por el delito de primera desertión;

Usando de la jurisdicción que para estos casos me conceden las Reales Ordenanzas, llamo, cito y emplazo por el presente primer edicto al mencionado Esteban Prats, señalándole el cuartel de San Francisco, en esta plaza, para que se presente en dicho punto en el término de 30 días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, á dar sus descargos y defensa; en la inteligencia de que no compareciendo en el referido plazo se continuará la causa y será sentenciado en rebeldía.

Gerona 27 de Abril de 1886.—José Castelló.  
4009—M

D. José Castelló Planas, Alférez, Abanderado del batallón reserva de Gerona, núm. 22, y Fiscal instructor de la Caja de reclutas de esta zona militar.

Habiéndose ausentado de esta plaza el sustituto para el Ejército de Ultramar Pascual Vivo Sancho, á quien estoy instruyendo sumaria por el delito de primera desertión;

Usando de la jurisdicción que para estos casos me conceden las Reales Ordenanzas, llamo, cito y emplazo por el presente primer edicto al mencionado Pascual Vivo, señalándole el cuartel de San Francisco, en esta plaza, para que se presente en dicho punto en el término de 30 días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, á dar sus descargos y defensa; en la inteligencia de que no compareciendo en el referido plazo se continuará la causa y será sentenciado en rebeldía.

Gerona 27 de Abril de 1886.—José Castelló.  
4010—M

D. José Castelló Planas, Alférez, Abanderado del batallón reserva de Gerona, núm. 22, y Fiscal instructor de la Caja de reclutas de esta zona militar.

Habiéndose ausentado de esta plaza el sustituto para el Ejército de Ultramar Baldomero Pons Colomer, natural de

Alella (Barcelona), á quien estoy instruyendo sumaria por el delito de primera desertión;

Usando de la jurisdicción que para estos casos me conceden las Reales Ordenanzas, llamo, cito y emplazo por el presente primer edicto al mencionado Baldomero Pons, señalándole el cuartel de San Francisco, en esta plaza, para que se presente en dicho punto en el término de 30 días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, á dar sus descargos y defensa; en la inteligencia de que no compareciendo en el referido plazo se continuará la causa y se sentenciará en rebeldía.

Gerona 27 de Abril de 1886.—José Castelló.  
4014—M

#### GRANADA

D. Fernando Benítez y Camino, Capitán graduado, Teniente, segundo Ayudante de esta plaza, y Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. General Gobernador militar.

Habiéndose ausentado del Hospital militar de esta plaza, donde se hallaba en calidad de preso, el carabinero de la Comandancia de esta provincia José García Tarifa, natural de Lobras (Granada), á quien estoy sumariando por el delito de desertión;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado carabincero, señalándole el Gobierno militar de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Granada 30 de Abril de 1886.—El Capitán, Teniente, Fiscal, Fernando Benítez.  
3998—M

#### GUADALAJARA

D. José de Vela y Sánchez, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería, y Fiscal permanente de causas de esta plaza.

No habiéndose presentado al depósito de concentración para embarcar en esta capital el sustituto para Ultramar Manuel San Miguel Barrios, natural del Collado, provincia de Logroño, á quien me hallo sumariando por dicho delito de desertión;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas del Ejército en estos casos, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al referido sustituto, señalándole el Gobierno militar de esta plaza, donde deberá presentarse en el término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se le seguirán los perjuicios consiguientes.

Guadalajara 1.º de Mayo de 1886.—El Teniente Coronel, Comandante, Fiscal, José de Vela.  
4026—M

#### JEREZ

D. Ramón García Reguera, Alférez del primer batallón del regimiento infantería de la Reina, núm. 2, y Fiscal nombrado por el Sr. Brigadier Comandante militar del cantón.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado del segundo escuadrón de Cazadores de Alfonso XII Alonso Rubis Ramírez, acusado del delito de desertión, por el que le formo sumaria;

Usando de las facultades que las Reales Ordenanzas conceden á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole para su presentación la guardia del cuartel donde está instalado su escuadrón, dándole de plazo 30 días, á contar desde la publicación de este edicto; y de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía.

Jerez 25 de Abril de 1886.—Ramón García Reguera.  
3975—M

#### LÉRIDA

D. Carlos de la Hoz y Fernández, Alférez del primer batallón del regimiento infantería de Málaga, núm. 40, y Fiscal nombrado por el Sr. Coronel, Jefe principal del mismo, para instruir sumaria al soldado Francisco Fernández Campos por el delito de primera desertión.

En uso de las facultades que las Reales Ordenanzas me conceden, por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo al soldado de la cuarta compañía del expresado batallón y regimiento Francisco Fernández Campos, señalándole el cuartel del castillo principal de esta plaza, donde deberá presentarse en el término de 10 días, á contar desde la publicación del citado edicto; advirtiéndole que no se le citará ni emplazará más, y que de no verificar su presentación en el término señalado se seguirá la sumaria y se sentenciará en rebeldía.

Lérida 20 de Abril de 1886.—Carlos de la Hoz.  
3976—M

D. Leonardo Alvarez Otero, Alférez del primer batallón del regimiento infantería de Málaga, núm. 40, y Fiscal del mismo.

No habiendo efectuado su incorporación al cuerpo al ser llamado el soldado de la primera compañía del primer batallón de este regimiento Pedro Pérez Martínez, que se hallaba con licencia ilimitada en el pueblo de Cuevas de Vera (Almería), á quien estoy sumariando por el delito de desertión;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al expresado soldado, señalándole el cuartel del castillo principal de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación del presente, á dar sus descargos; y de no verificarlo en el término señalado se seguirá la sumaria y se sentenciará en rebeldía.

Lérida 22 de Abril de 1886.—El Fiscal, Leonardo Alvarez.  
3939—M

D. Agustín Egea y Biel, Alférez, tercer Ayudante del cuerpo de Estado Mayor de plazas de Lérida, y Fiscal de la misma.

Habiéndose ausentado del cuartel de caballería de esta plaza el soldado del regimiento Lanceros del Príncipe, 3.º de caballería, segundo escuadrón, Julián Martínez Lozano, á quien estoy procesando por el delito de desertión;

Y usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo al referido soldado para que en el término de 30 días, á contar desde la publicación de la presente, comparezca á dar sus descargos en el Gobierno militar de esta plaza; y de no hacerlo así se seguirá la causa y será perseguido y penado como desertor.

Dado en Lérida á 26 de Abril de 1886.—Agustín Egea.  
3977—M

#### LOGROÑO

D. Rafael Alamo y Castillo, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería, Fiscal militar de la plaza de Logroño.

En uso de las facultades que las Ordenanzas me conceden como Juez fiscal de la causa seguida por el delito de desertión contra el recluta del segundo reemplazo de 1885 José Iturbide Crespo, natural de Zaragoza, provincia de id., hijo de Pedro y de Gregoria, ya difuntos, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al indicado recluta para que en el término de 20 días, á contar desde su publicación, comparezca en el cuartel de la Merced de esta plaza á responder á los cargos que le resultan; pues de no verificarlo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Dado en Logroño á 20 de Abril de 1886.—Rafael Alamo.  
3940—M

D. Claudio Ordóñez García, Teniente Coronel graduado, Comandante del primer batallón del regimiento infantería de Bailén, núm. 24.

No habiéndose incorporado á banderas al ser nuevamente llamado como perteneciente al reemplazo de 1884 el soldado de este batallón y regimiento con licencia indefinida en su pueblo Secundino Rodríguez Lorenzo, natural de Covelo, parroquia de Armariz, Ayuntamiento de Nogueira, provincia de Orense, á quien estoy sumariando por dicho delito;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por este mi primer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado, señalándole la guardia del cuartel de Valbuena, de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto; advirtiéndole que de no verificarlo se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Logroño 26 de Abril de 1886.—El Fiscal, Claudio Ordóñez.  
3941—M

D. Rafael Alamo y Castillo, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería, Fiscal militar de la plaza de Logroño.

En uso de las facultades que las Ordenanzas me conceden como Juez fiscal de la causa seguida por delito de desertión contra el recluta del segundo reemplazo de 1885 José Iturbide Crespo, natural de Zaragoza, provincia de id., hijo de Pedro y de Gregoria, ya difuntos, por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo al indicado recluta para que en el término de 40 días, á contar desde su publicación, comparezca en el cuartel de la Merced de esta plaza á responder á los cargos que le resultan; pues de no verificarlo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Dado en Logroño á 1.º de Mayo de 1886.—Rafael Alamo.  
3994—M

#### LUGO

D. Ricardo Fernández Rodríguez, Comandante del batallón reserva de Lugo, núm. 63, Fiscal del mismo y de la plaza de Lugo.

Hallándome instruyendo sumaria al soldado del referido batallón Miguel Carreira Varela, hijo de Domingo y Juana, natural de Villafra, parroquia de Santa María, Ayuntamiento de Friol, en esta provincia de Lugo; por tener que reintegrar cierta cantidad que recibió como auxilio de marcha para incorporarse al cuerpo de carabineros, Comandancia de Málaga, cuya presentación y alta no tuvo efecto, ignorándose el paradero actual de dicho individuo, á pesar de las diligencias que se practicaron, por este primer edicto y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas cito, llamo y emplazo al expresado Miguel Carreira Varela para que en el término de 30 días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, verifique su presentación en el cuartel de San Fernando de esta ciudad á hacer entrega de dicha cifra y responder á los cargos que le resulten en el sumario; y de no efectuarlo en el plazo designado se le seguirá la sumaria y sentenciará en rebeldía.

Lugo 26 de Abril de 1886.—El Comandante, Fiscal, Ricardo Fernández.  
3942—M

#### MADRID

Ignorándose el domicilio de José Barreiro y Ramona López se les cita por medio de este anuncio para que en el término de 10 días se presenten á prestar una declaración en esta Fiscalía (Segovia, 6, principal derecha), de diez á doce de la mañana.

Madrid 30 de Abril de 1886.—El Fiscal, Juan de Ceballos.  
3979—M

Ignorándose el domicilio de José Navarro y Juana Navarro, se les cita por medio de este anuncio para que en el término de 10 días se presenten á prestar una declaración en esta



Fiscalía (Segovia, 6, principal derecha), de diez á doce de la mañana.

Madrid 30 de Abril de 1886.—El Fiscal, Juan de Ceballos. 3978—M

Ignorándose el domicilio de D. Antonio Créus y Doña María López, se les cita por medio de este anuncio para que en el término de 40 días se presenten á prestar una declaración en esta Fiscalía (Segovia, 6, principal derecha), de diez á doce de la mañana.

Madrid 3 de Mayo de 1886.—El Capitán, Teniente, Fiscal, Juan de Ceballos. 4012—M

Ignorándose el domicilio de D. Miguel Rodríguez, se le cita por medio de este anuncio para que en el término de 40 días se presente á prestar una declaración en esta Fiscalía (Segovia, 6, principal derecha), de diez á doce de la mañana.

Madrid 4 de Mayo de 1886.—El Capitán, Teniente, Fiscal, Juan de Ceballos. 4027—M

#### MÁLAGA

D. José Llabot y Castells, Capitán, Ayudante del primer batallón del regimiento infantería de Borbón, núm. 17, y Fiscal del mismo.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal para evacuar un interrogatorio en el soldado de este regimiento con licencia ilimitada y afecto al batallón depósito de esta capital José de los Ríos Segura, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 20 días, á contar desde la fecha de su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en esta Fiscalía, sita Lagunillas, número 45, principal, á responder á las preguntas que han de hacersele.

Málaga 24 de Abril de 1886.—El Capitán, Ayudante, Fiscal, José Llabot Castells. 3986—M

#### MELILLA

D. Emilio Perera y Abreu, Comandante, Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Navarra, núm. 25.

Como Fiscal instructor de la causa que se sigue contra el educando de corneta de la primera compañía de dicho batallón Luis Pla Badia por el delito de desertión, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido individuo para que en el término de 30 días comparezca en el cuartel de San Fernando de esta plaza para responder á los cargos que le resultan.

Melilla 21 de Abril de 1886.—Emilio Perera. 4019—M

D. Juan Magdaleno y Mauricio, Comandante, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Navarra, número 25.

Hallándome instruyendo expediente en averiguación del paradero del soldado que fué de este regimiento José Bibiloni Crespi, natural de Pollensa, partido de Inca (Baleares), que desapareció en los hechos de armas que tuvieron lugar en la ciudad de Vich los días 8, 9 y 10 de Enero de 1874;

En uso de las facultades que las Reales Ordenanzas me conceden, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto al expresado soldado para que en el término de 30 días se presente á la Autoridad local más inmediata del punto en que se encuentre, y ésta lo manifieste á esta Fiscalía por conducto debido; y con igual fin exhorto y ruego á las Autoridades y particulares que tuvieran noticia del paradero ó supieran lo que pudo haberle ocurrido al citado Bibiloni en Vich en las fechas citadas, si fué prisionero, herido ó muerto, lo manifiesten del propio modo para los efectos de justicia en el susodicho expediente.

Melilla 23 de Abril de 1886.—El Comandante, Fiscal, Juan Magdaleno. 4014—M

D. Juan Seguí Verdú, Capitán graduado, Teniente del primer batallón del regimiento infantería de Navarra, y Fiscal de la sumaria instruida al soldado de la tercera compañía del propio batallón Manuel Guimil Lois.

No habiéndose presentado á banderas, á pesar de haber sido llamado, según así lo dispone el Real orden de 2 de Diciembre del año anterior, el expresado soldado y ser por lo tanto desertor;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas del Ejército á sus Oficiales, por este segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que se persone en el período de 20 días, que se contarán desde la publicación del mismo, en la guardia del principal de esta plaza á dar sus descargos; y de no hacerlo así se continuará la causa y será sentenciado en rebeldía.

Melilla 23 de Abril de 1886.—Juan Seguí. 4016—M

D. Bonifacio Lindo Cigales, Teniente de la tercera compañía del primer batallón del regimiento infantería de Navarra, número 25.

Habiéndose ausentado del castillo de San Fernando de Figueras, donde se hallaba de guarnición, el educando de corneta de la cuarta compañía de este batallón y regimiento Claudio García Incógnito, natural de Trubia, provincia de Oviedo, á quien estoy sumariando por el delito de segunda desertión;

Usando de las facultades que conceden las Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por este primer edicto cito, llamo y emplazo al referido educando, señalándole la guardia de prevención de este cuerpo, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar de la publicación del presente, á dar sus descargos; pues de no presentarse en el

término señalado se le seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía.

Melilla 24 de Abril de 1886.—El Fiscal, Bonifacio Lindo. 4015—M

D. Severiano Martínez Anido, Alférez de la tercera compañía del segundo batallón del regimiento infantería de Navarra, número 25.

Habiéndose desertado de la plaza de Gerona, donde se hallaba con licencia indefinida, el soldado de la segunda compañía de dicho batallón y regimiento Francisco Pascual Braguera, á quien estoy sumariando por dicho delito;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al referido soldado, señalándole la guardia de prevención de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado seguirá la sumaria en rebeldía.

Melilla 28 de Abril de 1886.—El Alférez, Fiscal, Severiano Martínez. 4018—M

D. Rafael López Martín, Alférez del batallón disciplinario de esta plaza y Juez fiscal de la sumaria que se le sigue al soldado de dicho batallón Francisco Gutiérrez Roig por el delito de primera desertión.

Ignorándose el paradero del soldado Francisco Gutiérrez Roig, á quien por el delito de primera desertión estoy procesando, y usando de la jurisdicción concedida por las Ordenanzas del Ejército, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo al referido Francisco Gutiérrez, señalándole el cuartel de San Fernando de esta plaza, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 40 días, contados desde esta fecha, á fin de que pueda dar sus descargos y defensa; en el concepto que de no comparecer en el plazo prefijado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra competente por el delito que merezca pena más grave entre el de desertión y el que causó su fuga, sin más llamarle ni emplazarle, por estar así mandado por S. M.

Y para que llegue este edicto á conocimiento y noticia de todos se publica en Melilla á 30 de Abril de 1886.—Rafael López.—Por mandato del Sr. Fiscal, Marcelino Gutiérrez. 4017—M

D. Juan Seguí Verdú, Capitán graduado, Teniente del primer batallón del regimiento infantería de Navarra, y Fiscal de la sumaria instruida al soldado de la tercera compañía del propio batallón Manuel Guimil Lois.

No habiéndose presentado á banderas, á pesar de haber sido llamado, según así lo dispone la Real orden de 2 de Diciembre del año anterior, el expresado soldado, y ser por lo tanto desertor;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por este tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que se persone en el período de 40 días, que se contarán desde la publicación del mismo, en la guardia del principal de esta plaza á dar sus descargos; y de no hacerlo así se continuará la causa y sentenciará en rebeldía.

Melilla 4.º de Mayo de 1886.—Juan Seguí. 4019—M

#### Juzgados de primera instancia.

##### ALBARRACÍN

D. Basilio Cinto y Martínez, Juez de primera instancia del partido y ciudad de Albarracín.

Por el presente tercer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. Teodoro Navarro y Corbalán, soltero, natural de esta ciudad, en la cual falleció el día 26 de Enero de 1885 sin disposición testamentaria, para que dentro del término de dos meses, contados desde la publicación de este anuncio, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos seguidos sobre dicho abintestato; bajo apercibimiento de pararles en otro caso el perjuicio consiguiente, teniéndose por vacante la herencia si nadie la solicitare.

Dado en Albarracín á 6 de Mayo de 1886.—Basilio Cinto y Martínez.—De orden de S. S., José Marconel. 400—P

##### CIEZA

Por providencia de este día, dictada por el Sr. D. José López y González, Juez de instrucción de esta villa de Cieza y su partido, en el sumario que sobre robo de petróleo se sustancia, se ha acordado la comparecencia en este Juzgado del vecino de Fortuna Pedro Esteve Salar dentro del término de 40 días, á contar desde la inserción de la presente cédula en la GACETA DE MADRID, con objeto de que preste declaración en el dicho sumario, y con la obligación de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 25 pesetas si no lo verifica.

Y para que tenga lugar la citación acordada, expido el presente, que firmo en Cieza á 3 de Mayo de 1886.—El Secretario, Domingo García. J—3274

##### CUENCA

D. Leopoldo de la Mata García, Regente del Juzgado de primera instancia de Cuenca.

Por el presente edicto y término de 20 días hago saber que en este Juzgado penden autos de abintestato por muerte de Miguel Espada, vecino que fué de la Ventosa, sin que en ellos hayan comparecido herederos algunos, por lo cual se hace saber que los que se crean con derecho á los bienes del mismo han de personarse en los autos haciendo la reclamación

debida dentro del expresado término; pues pasado sin formularse se procederá á lo que haya lugar.

Dado en Cuenca á 11 de Mayo de 1886.—Leopoldo de la Mata.—Por su mandato, G. Crespo. 401—P

#### MADRID—CENTRO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, se hace saber de nuevo por medio del presente que en la mañana del día 23 de Julio del año último falleció al parecer intestada Doña Manuela Zárata y Landazuri en su domicilio, calle de la Aduana, números 31 y 33, piso tercero izquierdo, de estado viuda de Don Casiano Llanos, natural de Astúlez, Juzgado municipal de Valdegevie, en la provincia de Alava, de 48 años de edad; y se cita por tercera vez á las personas que se crean con derecho á la herencia para que en el término de dos meses comparezcan á hacer uso de él en forma; bajo apercibimiento que de no verificarlo se tendrá por vacante dicha herencia si nadie la solicita.

Madrid 10 de Mayo de 1886.—V.º B.º—Caizas.—El actuario, Jorge Reboles. 403—P

#### MANACOR

D. Gil Cantero y Núñez, Juez de primera instancia del partido de Manacor.

Por el presente edicto se cita de evicción y saneamiento en los autos que se expresarán, para que comparezcan á usar de su derecho, bajo apercibimiento de pararles el perjuicio á que hubiere lugar, á los herederos de D. Salvador Valls y Burguera, los de D. Nicolás Piña y Forteza, los de José Roselló y Binimelis y los de Jaime Oliver y Nicoláu, por ignorarse en el día quiénes sean, su domicilio y residencia; pues así queda mandado en providencia de ayer, dictada en los autos jubile declarativo de mayor cuantía que se sustancian en este Juzgado y Escribanía de D. Miguel Marcó, á instancia del Procurador D. Juan Riera y Servera, en nombre de D. Juan Valls de Padrinas y Burguera, vecino de Felanitx, contra D. Jaume Valls de Padrinas y Burguera, D. Baltasar Nicoláu y Caldeatay, Doña María Valls de Padrinas y Obrador, D. Salvador Valls de Padrinas y Obrador, Doña Antonia Valls de Padrinas y Obrador, D. Juan Palou y Coll, Doña Francisca Ana Palou y Coll, D. Miguel Jaume y Muntaner, D. Bartolomé Alzamora y Soler, D. Juan Alzamora y Soler, Doña Antonia Alzamora y Soler, Doña Catalina Alzamora y Soler, Doña Antonia Roig y Riera, D. Juan Bou y Roig, Doña Antonia Bou y Roig, Doña Ana Bou y Roig, D. Francisco Vallespir y Riera, Doña Catalina Alcover y Galmes, D. Antonio Vallespir y Alcover, D. Gabriel Vallespir y Alcover, D. Bartolomé Vallespir y Alcover, Apolonia Roselló y Andrés, Gabriel Barceló y Roselló, Apolonia Barceló y Roselló, Antonio Juan y Massanet, María Ana Juan y Massanet, Sebastián Picornell y Banus, Miguel Ramón y Nicoláu, Juan Forteza y Miró, Antonio Artigues y Adrover, Bárbara Mesquida y Nicoláu, Pedro Antonio Oliver y Mesquida, Sebastián Oliver y Mesquida, Juan Bou y Bordoy, Gabriel Barceló y Banus, Miguel Vicens y Sagrera, Pedro Bou y Bordoy, D. Guillermo Arnau y Triay, Cristóbal Gomila y Alzamora, Sebastián Gomila y Roselló, Sebastián Gari y Gomila, Antonio Nicoláu y Roselló, Mateo Juan y Adrover, Antonio Ramón y Salom, Francisco Ramón y Salom, Antonio Mestre y Roselló, Antonio Barceló y Veyn, Juan María Rigo y Rigo, Apolonia Valens y Vicens, Catalina Valens y Maureza, Mateo Uguet y Valens, Juan Galmes y Adrover, Juana María Valens y Soler, Antonia Ana Bauzá y Nicoláu, Antonia Mesquida y Bordoy, Juana Ana Soler y Esteirich, Pedro José Roselló y Gayá, Simón Andrés y Roselló, Gabriel Gual y Pou, Catalina Gual y Pou, Miguel Caldentey y Vadel, Jorge Roselló y Soler, Isabel Oliver y Pou, Pedro Maymó y Oliver, Ana Maymó y Oliver, José Andrés y Roselló, Simón Nicoláu y Obrador y María Ana Socías y Bordoy sobre reivindicación de fincas en cuyos autos, y al contestar la demanda el Procurador Don Lorenzo Truyol en nombre de D. Juan y Doña Francisca Ana Palou y Coll y D. Miguel Jaume y Muntaner, se interesó en otrosí lo siguiente:

2.º Otrosí digo que siendo demandados mis poderdantes como terceros poseedores de los bienes de que se trata, y que adquirieron sus causantes parte directamente de D. Juan Valls y Morey, núm. 43, parte de D. Nicolás Piña y parte de José Roselló y Binimelis y Jaime Oliver y Nicoláu, según se expresa en los números 14, 20, 24, 22 y 23 de la demanda, se hallan en el caso de citar de evicción á dichos vendedores ó á sus causahabientes.

Los de D. Juan Valls y Morey son sus hijos D. Jaime y Doña María Valls y Burguera, y los hijos que dejó sobreviviendo D. Salvador Valls y Burguera, toda vez que el actor no quiere ser heredero de su padre.

Los expresados D. Jaime y Doña María son vecinos de Felanitx; pero ignora el paradero de los hijos de D. Salvador Valls y Burguera.

También ignora quiénes sean los herederos de D. Nicolás Piña, de José Roselló y de Jaime Oliver, por lo cual deberán ser citados aquellos dos personalmente por medio de orden que se expida al Juez municipal de Felanitx, y los demás por medio de cédula que se fije en el sitio público de costumbre en este Juzgado y se publique en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, con arreglo á lo prescrito en los artículos 269 al 272 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Por tanto, suplico á V. S. que se sirva mandar que se verifique dicha citación de evicción á las personas y en la forma que acabo de proponer.

Y para que llegue á conocimiento de los expresados herederos y puedan comparecer á usar de su derecho, se expide el presente, que se fijará en los sitios públicos de costumbre de este Juzgado y se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Dado en Manacor á 13 de Febrero de 1886.—Gil Cantero.—Por su mandato, Miguel Marcó. X—4018

SALAMANCA

D. Miguel de Prado y Vinuesa, Juez de primera instancia de esta ciudad de Salamanca y su partido.

Hago saber que las Sras. Doña María de la Esperanza Lamamie de Clairac y Trespacios, natural de esta ciudad, falleció en la alquería de Mora, distrito municipal de las Veguillas, el día 21 de Mayo de 1871, y Doña Jacinta Lamamie de Clairac, natural de Madrid, en el manicomio de Jesús de la ciudad de Valencia, en 2 de Julio próximo pasado, ambas sin dejar descendientes ni ascendientes legítimos, ni formalizar disposición testamentaria.

Por los Sres. D. Juan Lamamie de Clairac, vecino de esta propia ciudad, por sí y como curador ejemplar de Doña Leona Lamamie de Clairac y Trespacios, hermanos de las finadas, y por D. Eloy Lamamie de Clairac Bermúdez de Castro, vecino de la alquería de Muchachos, su sobrino de doble vínculo, representados por el Procurador D. José Cimas y Cimas, se ha pretendido la declaración judicial de herederos y alegado derechos a la herencia de dichas finadas en partes iguales.

En su consecuencia, y cumpliendo con lo que preceptúa el artículo 984 de la ley de Enjuiciamiento civil, se anuncian dichos extremos por medio del presente edicto, y se llama a los que se crean con igual ó mejor derecho a la repetida herencia para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro del término de 30 días, contados desde la fecha de la publicación del mismo en los pueblos ó periódicos en que se verifique.

Dado en Salamanca á 30 de Abril de 1886.—Miguel de Prado y Vinuesa.—Julián Marcebo. X-4619

SIGÜENZA

D. Manuel del Valle y Llano, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Sigüenza.

Hago saber que presentadas en este Juzgado para su aprobación, por haber menores y ausentes interesados en ellas, las operaciones de testamentaria de D. Antonio de Gaviana Aguilera, vecino que fué de esta ciudad, en donde falleció el 23 de Diciembre de 1885, practicadas por sus testamentarios, recayó providencia en 6 del corriente mandando ponerlas de manifiesto por término de ocho días en la Escribanía del actuario, haciéndolo saber á las partes por si quisieran formular alguna reclamación dentro de aquel término; y que para hacerlo saber también á Leonardo Manzanos y Ramón Manzanos, cuya residencia se ignora, se publican estos edictos en el Boletín oficial de esta provincia de Guadalajara y GACETA DE MADRID, que se fijarán también en el local de costumbre de este Juzgado, para que comparezcan, si lo tienen por conveniente y con el objeto indicado, en el término de 30 días desde su publicación.

Dado en Sigüenza á 10 de Mayo de 1886.—Manuel del Valle.—Ante mí, Franco Pastor. X-4621

NOTICIAS OFICIALES

El Porvenir.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

A fin de cumplimentar un acuerdo de la Delegación de Hacienda de esta provincia respecto á la investigación de las láminas de acciones de esta Sociedad, la Junta de gobierno de la misma ha dispuesto que todos los accionistas presenten dichas láminas en la Dirección, calle del Clavel, 4, segundo izquierdo, en los días que faltan del presente mes, de nueve á once de la mañana, y al que no lo efectúe le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 11 de Mayo de 1886.—El Director gerente, Juan Stuyck. X-4622

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Barcelona, Burgos, Guadalajara, Huesca, León, Oviedo, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, Soria, Tarragona, Teruel, Valladolid y Zamora.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Vivera de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de ternera, de 1'60 á 3 pesetas el kilogramo.
Idem de oveja, de 1'60 á 1'80 pesetas el kilogramo.
Despojos de cerdo, de 1 á 1'25 pesetas el kilogramo.
Tocino ajeño, de 1 á 1'80 pesetas el kilogramo.
Idem fresco, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo.
Lomo, á 3'50 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0'85 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo.
Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo.
Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0'12 á 0'20 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y de 10 á 11 pesetas el de castro.
Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro.
Petróleo, á 0'60 pesetas el litro y de 6'20 á 7'50 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Vacas, 223.—Corderos, 903.—Terneras, 76.—Ovejas, 1.—Total, 1.203.

Su peso en kilogramos..... 57.506.

Precios á los tableros.

Vaca, de 1'30 á 1'39 pesetas el kilogramo.
Cordero, á 1'28 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puestos de recaudación, Ftas. Cént.

Madrid 13 de Mayo de 1886.—El Alcalde.

Bolsa de Madrid.

Notación oficial del día 13 de Mayo de 1886, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Cambio al contado, Día 12, Día 13.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PAÑO, BENEFICIO, PAÑO, BENEFICIO.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: París 12 de Mayo, Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficial sobre plazas extranjeras.

Londres, á 30 días fecha, din., 46'53 p.
París, á ocho días vista, frs., 4'855 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 13 de Mayo de 1886.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al Sol, etc.

Resacas telegráficas recibidas en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península...

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado del mar.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR

MADRID.—La Real Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales celebrará sesión pública y solemne el día 16 próximo, á las dos de la tarde, para dar posesión de su plaza de Académico numerario al electo Excmo. Sr. D. Manuel Becerra, quien leerá su discurso de entrada, y le contestará, á nombre de la Corporación, el Excmo. Sr. D. Eduardo Saavedra.

La Real Academia de Jurisprudencia celebra sesión pública extraordinaria esta noche, á las nueve, para que la comisión encargada de revisar la 12.ª edición del Diccionario de la Lengua, en lo que hace relación con esta Academia, dé cuenta del estado de sus trabajos.

SANTOS DEL DIA

San Benifacio, San Victor y Santa Corona, mártires. Cuarenta Horas en la parroquia de San Andrés.

ESPECTACULOS

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y tres cuartos.—Función 4.ª de abono.—Turno 1.º.—Favorita.
TEATRO DE LA ZARZUELA.—(Compañía francesa.)—A las nueve.—Función 7.ª de abono.—Turno impar.—Le faire 117.
TEATRO DE VARIEDADES.—A las nueve.—El testamento y la clave.—¡Ya pican! ¡Ya pican!—Los incasables.
TEATRO LARA.—A las nueve.—Turno 3.º par.—Con franqueza.—Corto y derecho.—Niña Pancha.—Mariquita.
TEATRO MARTÍN.—A las nueve.—(Primera sección.)—Bonita vecindad.—A las puertas del cielo.
A las diez y media.—(Segunda sección.)—La dignidad.
CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Grande y variada función de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos y acrobáticos.
CIRCO HIPODROMO DE VERANO.—A las nueve.—Variados ejercicios por todos los artistas de la compañía.